



ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda en los casos de
Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello,
Rodolfo Feliciano Ramírez Villalba y
Benjamín De Jesús Ramírez Villalba
11.560, 11.665 y 11.667
contra la República de Paraguay

DELEGADOS:

José Zalaquett, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES LEGALES:

Víctor H. Madrigal Borloz
Ignacio J. Álvarez
Manuela Cuvi Rodríguez

8 de junio de 2005
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	6
III. REPRESENTACIÓN.....	7
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	7
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	8
A. Caso 11.560: Agustín Goiburú.....	8
B. Caso 11.665: Carlos José Mancuello.....	9
C. Caso 11.667: Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba.....	9
D. Adopción del informe de admisibilidad y fondo número 75/04 respecto de los casos 11.560, 11.665 y 11.667.....	9
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	11
A. Reconocimiento de los hechos por parte del Estado paraguayo.....	11
B. Contexto: Desapariciones forzadas en Paraguay como práctica de Estado.....	12
C. La desaparición forzada de las víctimas.....	17
1. Caso del doctor Agustín Goiburú.....	17
2. Caso de Carlos José Mancuello y los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba.....	23
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	28
A. Consideraciones generales sobre desapariciones forzadas.....	28
B. Reconocimiento de responsabilidad del Estado paraguayo.....	29
La prueba en casos de desaparición forzada.....	30
C. Violación del artículo 7 de la Convención Americana (Derecho a la Libertad Personal) en relación con el artículo 1(1).....	31
D. Violación del artículo 5 de la Convención Americana (Derecho a la Integridad Personal) en relación con el artículo 1(1).....	34
E. Violación del artículo 4(1) de la Convención Americana (Derecho a la Vida) en relación con el artículo 1(1).....	36

F.	Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)	37
	Caso 11.560 – Agustín Goiburú	40
	Caso 11.665 – Carlos José Mancuello.....	41
	Caso 11.667 – Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba	41
G.	Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos).....	42
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS.....	43
	A. Obligación de reparar y medidas de reparación	43
	B. Medidas de reparación.....	44
	1. Medidas de compensación.....	44
	2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	45
	C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado	46
	D. Costas y gastos.....	47
IX.	CONCLUSIONES	48
X.	PETITORIO	48
XI.	RESPALDO PROBATORIO	48
	A. Prueba documental	48
	a. Anexos de la demanda.....	48
	b. Solicitud de presentación de documentos al Estado paraguayo	49
	B. Prueba testimonial y pericial	50
	a. Testigos	50
	b. Peritos.....	51
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES	51
	Víctima/s	51
XIII.	APÉNDICES	51

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO DE PARAGUAY**

**CASOS 11.560, 11.665 Y 11.667
AGUSTÍN GOIBURÚ, CARLOS JOSÉ MANCUELLO, RODOLFO FELICIANO RAMÍREZ VILLALBA Y
BENJAMÍN DE JESÚS RAMÍREZ VILLALBA**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en los casos 11.560, 11.665 y 11.667, Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, contra la República del Paraguay (en adelante el "Estado paraguayo", "el Estado" o "Paraguay") por la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello Bareiro, y los hermanos Rodolfo Feliciano y Benjamín de Jesús Ramírez Villalba (en adelante "las víctimas"¹) a partir de 1974 y 1977 en Paraguay, y la impunidad parcial en que se encuentran tales hechos al no haberse sancionado a todos los responsables de los mismos.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional de Paraguay, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación continuada de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en perjuicio de las víctimas. Asimismo, el Estado ha incurrido en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial), y 5 (Derecho a la Integridad Personal) en conexión con el artículo 1(1) en perjuicio de los familiares de las víctimas.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe N° 75/04 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención². Este informe fue adoptado por la Comisión el 19 de octubre de 2004 y fue transmitido al Estado el 8 de diciembre de 2004, con un plazo de dos meses para que presentara información sobre la adopción de las recomendaciones en él contenidas.

4. El 24 de febrero de 2005, luego de una prórroga otorgada por la Comisión, el Estado presentó información respecto del cumplimiento con las recomendaciones formuladas en el informe N° 75/04. El 7 de junio de 2005, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

¹ Como se detalla *infra*, los familiares de estas cuatro personas son también víctimas de los hechos descritos en la presente demanda. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctimas" sólo para referirse a Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares, los que están mencionados en el párrafo 195 sobre beneficiarios.

² Véase apéndice 1, Informe N° 75/04, Casos 11.560, 11.665 y 11.667, Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, Paraguay, 19 de octubre de 2004.

5. La Comisión destaca la importancia de someter el presente caso a la Corte. La desaparición forzada de personas es una violación continuada de múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable que se prolonga hasta la fecha, por cuanto el Estado no ha establecido el paradero de las víctimas ni ha localizado sus restos, así como tampoco ha sancionado penalmente a todos los responsables de las violaciones en su contra, ni ha asegurado a sus familiares una reparación adecuada. La impunidad parcial en que se encuentra la desaparición de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba contribuye a prolongar el sufrimiento causado a sus familiares por la violación de sus derechos fundamentales. Es deber del Estado paraguayo proporcionar una respuesta judicial adecuada y en tiempo oportuno en la que se establezca la identidad de los responsables de la desaparición forzada de dichas personas, se localicen sus restos mortales y se repare adecuadamente a sus familiares.

6. Cabe destacar asimismo, que en el trámite ante la Comisión el Estado paraguayo aceptó los hechos tal como fueron alegados por los familiares de las víctimas y formuló un reconocimiento parcial de responsabilidad. En efecto, Paraguay reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones a los artículos 4, 5 y 7 en perjuicio de las víctimas. Asimismo, reconoció parcialmente su responsabilidad por la violación de los artículos 8 y 25 respecto del retardo en la decisión de los procesos penales destinados a identificar y sancionar a los responsables de las violaciones antes señaladas, aún pendientes.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

7. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Corte que concluya y declare que:

a. El Estado paraguayo ha violado de manera continuada los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, en razón de su detención ilegal, tortura y desaparición forzada a partir de 1974 y 1977.

b. El Estado paraguayo ha violado de manera continuada el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de las víctimas en razón del sufrimiento y angustia causados por la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba.

c. El Estado paraguayo ha violado de manera continuada los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y sus familiares debido a la impunidad parcial existente respecto de la desaparición forzada de los primeros.

8. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

a. Reconocer públicamente su responsabilidad internacional mediante la realización de un acto público, en presencia de sus más altas autoridades, en relación con los hechos de este caso y en desagravio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.

- b. Localizar y hacer entrega de los restos mortales de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba a sus familiares.
- c. Investigar efectivamente los hechos de este caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales, intelectuales y encubridores de la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.
- d. Reparar adecuadamente a los familiares de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas y sus familiares, incluyendo tanto el aspecto moral como el material.
- e. Pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a los doctores José Zalaquett, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Los doctores Víctor Madrigal Borloz, Ignacio Álvarez y Manuela Cuvi Rodríguez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

10. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado paraguayo ratificó la Convención Americana el 24 de agosto de 1989 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

11. La Corte es también competente para conocer del presente caso en razón de lo dispuesto en el artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "la Convención sobre Desaparición Forzada"), ratificada por el Estado el 26 de noviembre de 1996. De conformidad con el artículo III de dicho instrumento, el delito de desaparición forzada "será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima". De similar manera ha interpretado la Corte el carácter continuo del fenómeno de la desaparición forzada, al establecer que

implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones [...] pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima³.

12. Dado que en el presente caso no se ha establecido el destino o paradero de las víctimas, la Corte es competente *ratione temporis* para conocer de su desaparición forzada en razón

³ Corte I.D.H., *Caso Blake. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 39.

de tratarse de una violación continua o permanente, cuyos efectos y conductas se prolongan con posterioridad a la fecha en que el Estado se sometió a la jurisdicción contenciosa de la Corte⁴.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

A. Caso 11.560: Agustín Goiburú

13. La petición de fecha 16 de octubre de 1995 y 5 de diciembre de 1995 fue presentada por el International Human Rights Law Group con sede en Washington, D.C., Estados Unidos, (en adelante "Law Group" o "Global Rights") y el Comité de Iglesias Para Ayudas de Emergencia con sede en Asunción, Paraguay, (en adelante "CIPAE") y recibida por la Comisión el 6 de diciembre de 1995. El 21 de diciembre de 1995 la Comisión transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado, solicitándole la información correspondiente en un plazo de 90 días, de acuerdo con el Reglamento entonces vigente.

14. El Estado respondió el 29 de marzo de 1996, y los peticionarios, a su vez, remitieron sus observaciones a la respuesta del Estado el 14 de mayo de 1996. Esas observaciones fueron remitidas al Estado, el cual formuló sus comentarios el 19 de agosto de 1996.

15. El 9 de octubre de 1996, se celebró una audiencia en el curso del 93º Período de Sesiones de la CIDH, en la cual las partes presentaron información adicional. El 2 y 3 de diciembre de 1996, la Comisión se puso formalmente a disposición de las partes para explorar una posible solución amistosa.

16. El 10 de enero de 1997, se celebró una reunión en Asunción, Paraguay, para procurar un acuerdo sobre el contenido de una posible solución amistosa. Se celebraron una serie de reuniones y audiencias en el contexto del procedimiento de solución amistosa en las fechas 25 de febrero de 1997, 10 de octubre de 1997, 23 de marzo de 1999, 12 de mayo de 1999 y 5 de octubre de 1999. Los peticionarios presentaron información adicional el 10 de marzo de 1997, 7 de mayo de 1997, 12 de julio de 1999, 16 de agosto de 1999 y 15 de diciembre de 2000. La información fue debidamente remitida al Estado. Por su parte, Paraguay presentó información adicional el 25 de agosto de 1997, 28 de diciembre de 1998 y 27 de diciembre de 2000. Tal información fue remitida a los peticionarios.

17. El 25 de octubre de 2002, la Comisión pidió a las partes que le informaran la situación en que se encontraba el procedimiento de solución amistosa de acuerdo con el artículo 41 de su Reglamento. Luego de la concesión de una prórroga, el Estado presentó información el 5 de diciembre de 2002. El 24 de abril de 2003, los peticionarios decidieron retirarse del proceso de solución amistosa, afirmando que lo hacían debido al tiempo excesivo transcurrido sin resultados efectivos y solicitaron la emisión del informe que dispone la Convención Americana en su artículo 50.

18. El 30 de abril de 2003, la CIDH informó a las partes que daba por terminado el proceso de solución amistosa. La Comisión también expresó su decisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad a la decisión sobre el fondo, de conformidad con el artículo 37(3) de su Reglamento. Por último, la Comisión solicitó observaciones adicionales a los peticionarios, otorgándoles para ello dos meses.

19. Los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales el 27 de junio de 2003. La Comisión remitió esas observaciones al Estado el 16 de julio de 2003, otorgándole dos meses

⁴ *Idem.*, párrs. 39-40.

para la presentación de sus observaciones adicionales. Luego de una prórroga otorgada por la CIDH, el Estado remitió sus observaciones finales el 2 de octubre de 2003, en las que no controvertió la admisibilidad de las peticiones y se allanó con respecto a las consideraciones de hecho alegadas por los peticionarios y con respecto a algunas de las violaciones alegadas (*infra* párrafo 35).

B. Caso 11.665: Carlos José Mancuello

20. La petición de fecha 29 de julio de 1996 fue presentada por el Law Group y CIPAE, siendo recibida por la Comisión el 31 de julio de 1996. La tramitación del caso se inició el 13 de septiembre de 1996, cuando se transmitieron las partes pertinentes al Estado solicitándole información sobre los hechos alegados por los peticionarios en un plazo de 90 días, de acuerdo con el Reglamento de la Comisión entonces vigente. Debido a la falta de respuesta del Estado, la Comisión reiteró su pedido el 24 de marzo de 1997.

21. El Estado respondió el 1 de julio de 1997. El 10 de octubre de 1997, se celebró una audiencia durante el 97º Período de Sesiones de la CIDH, en la que se inició un procedimiento de solución amistosa. Luego se celebraron reuniones relacionadas con este procedimiento, el 23 de marzo de 1999 y el 12 de mayo de 1999. El 5 de octubre de 1999, en el marco del 104º Período de Sesiones de la CIDH, se celebró una audiencia en el caso. El Estado presentó información adicional el 28 de diciembre de 1998 y los peticionarios hicieron lo propio el 12 de julio de 1999.

22. A partir del 25 de octubre de 2002, la tramitación de este caso fue la misma que la del caso Goiburú (*supra* párrafos 17 a 19).

C. Caso 11.667: Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba

23. La petición de fecha 29 de julio de 1996 fue presentada por el Law Group y CIPAE, siendo recibida por la Comisión el 31 de julio de 1996. La tramitación del caso se inició el 28 de agosto de 1996, cuando se transmitieron las partes pertinentes al Estado solicitándole información sobre los hechos alegados por los peticionarios en un plazo de 90 días, de acuerdo con el Reglamento de la Comisión entonces vigente. Debido a la falta de respuesta del Estado, la Comisión reiteró el pedido de información el 24 de marzo de 1997.

24. El 10 de octubre de 1997, se celebró una audiencia en el curso del 97º Período de Sesiones de la CIDH, en el que se inició el procedimiento de solución amistosa. La respuesta del Estado sobre la petición fue recibida el 28 de diciembre de 1998.

25. Luego, se celebraron dos reuniones sobre el procedimiento de solución amistosa, el 23 de marzo de 1999 y el 12 de mayo de 1999. Los peticionarios presentaron información adicional el 12 de julio de 1999. Se celebró otra audiencia sobre el caso el 5 de octubre de 1999.

26. A partir del 25 de octubre de 2002, la tramitación de este caso fue la misma que la del caso Goiburú y que la del caso Mancuello (*supra* párrafos 17 a 19, y 22).

D. Adopción del informe de admisibilidad y fondo N° 75/04 respecto de los casos 11.560, 11.665 y 11.667

27. Los casos 11.560, 11.665 y 11.667 fueron tramitados en forma independiente en un principio, pero la Comisión decidió consolidarlos para preparar un único informe sobre admisibilidad y fondo, en aras de facilitar el trámite. El artículo 29(1)(d) del Reglamento de la Comisión establece que "si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, [la Comisión] las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente." La Comisión consideró que las denuncias contenidas en los

casos 11.560, 11.665 y 11.667 tienen características similares y se refieren a un único contexto. Las violaciones fueron perpetradas por agentes del Estado paraguayo actuando en nombre de éste, que a la sazón estaba gobernado por el General Alfredo Stroessner, y las víctimas eran personas que tenían algún tipo de actividad política, que enfrentaban y se oponían al régimen de Stroessner.

28. En consecuencia, el 19 de octubre de 2004, durante el 121º período de sesiones de la CIDH, ésta consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de admisibilidad y fondo N° 75/04, de conformidad con los artículos 46, 47 y 50 de la Convención Americana y los artículos 31, 32, 33, 34, 37(3) y 42 de su Reglamento, entre otros. En dicho informe, la CIDH concluyó en cuanto a la admisibilidad que tenía competencia para examinar los casos 11.560, 11.665 y 11.667 y los declaró admisibles de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención⁵.

29. Asimismo, la CIDH concluyó en cuanto al fondo:

Sobre la base de las pruebas que constan en autos y de la aceptación por el Estado de responsabilidad por la violación de los artículos 4, 5 y 7, la Comisión concluye que agentes del Estado paraguayo detuvieron ilegalmente y causaron la desaparición de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba. Por tanto, el Estado es responsable de la violación del derecho a la libertad personal (artículos XXV y 7), a integridad personal (artículos I y 5), a la vida (artículos I y 4) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Americana, respectivamente. El Estado es también responsable de la violación de los derechos a garantías judiciales y a protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Finalmente, el Estado ha incumplido su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención Americana, a que se refiere el artículo 1(1) de dicho tratado⁶.

30. Con fundamento en el análisis y las conclusiones de dicho informe, la Comisión Interamericana consideró que el Estado paraguayo debía adoptar las siguientes recomendaciones:

1. Recono[cer] públicamente responsabilidad internacional por todas las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe. Al respecto, el Estado debe realizar, en presencia de sus altas autoridades, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y en desagravio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.
2. Locali[zar] y ha[cer] entrega de los restos mortales de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba a sus familiares.
3. Investig[ar] efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales, intelectuales y encubridores de la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, y que haga público los resultados de los procesos.
4. Indemni[zar] a los familiares de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba tanto por los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión a la desaparición

⁵ Véase apéndice 1, párr. 76.

⁶ *Id.*, párr. 188.

forzada de ellos. Dicha reparación a ser pagada por el Estado paraguayo, debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales, y debe ser por un monto suficiente para resarcir tanto los daños materiales como los daños morales sufridos por las víctimas y por sus familiares con ocasión a las violaciones a los derechos humanos a que se refiere este informe. El pago de dicha indemnización no estará sujeto a que los familiares de las víctimas tengan que interponer ningún recurso o acción previstos en la legislación paraguaya.

5. Pag[ar] a los familiares de las víctimas las costas y gastos razonables en que hayan incurrido en el proceso interno y en el presente procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos⁷.

31. El 8 de diciembre de 2004, la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento transmitiendo el informe de admisibilidad y fondo al Estado y fijando un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. En la misma fecha, en virtud del artículo 43 (3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

32. El 8 de febrero de 2005, por nota número 51-05/MPP-OEA, recibida en la CIDH el mismo día, el Estado paraguayo solicitó una prórroga para informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión. La prórroga fue otorgada hasta el 23 de febrero de 2005. Por nota 93-05/MPP-OEA, Paraguay presentó su informe el día 24 de febrero de 2005. Por nota 120-05/MPP-OEA de 4 de marzo de 2005, el Estado solicitó una prórroga de tres meses, la que fue concedida por la Comisión a partir de dicho día hasta el 4 de junio de 2005, de modo que el plazo para presentar la demanda vence el 8 de junio de 2005.

33. Por carta de fecha 27 de mayo de 2005, los peticionarios manifestaron su voluntad de que el caso fuera sometido a la Corte.

34. El 7 de junio de 2005, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Corte.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Reconocimiento de los hechos por parte del Estado paraguayo

35. En el procedimiento ante la Comisión Interamericana, Paraguay señaló que "el Estado se allana a las consideraciones de hecho formuladas con relación al fondo" en el presente caso. El Estado enfatizó que "bajo ninguna circunstancia, controvertirá los relatos del peticionario sobre los casos objeto de esta presentación, los cuales están basados en el testimonio de las víctimas o en su caso de los familiares de los desaparecidos, lo cual merece toda credibilidad"⁸.

⁷ *Id.*, párr. 189.

⁸ Véase apéndice 2, expediente ante la CIDH, observaciones adicionales del Estado de 2 de octubre de 2003.

36. La Comisión considera que esta confesión sobre los hechos debe desplegar plenos efectos en el procedimiento ante la Corte. Al mismo tiempo, teniendo presente la importancia del establecimiento de la verdad sobre los hechos, la Comisión presenta en los párrafos siguientes el relato respectivo.

B. Contexto: Desapariciones forzadas en Paraguay como práctica de Estado

37. La dictadura del General Alfredo Stroessner en Paraguay comenzó con un golpe de Estado en 1954 y se prolongó por 35 años. Conforme al libro "Testimonio contra el olvido", el régimen puede dividirse en cuatro períodos: 1954-1962: construcción del apoyo estructural del régimen; 1963-1975: fortalecimiento del sistema de poder; 1975-1986: cúspide del autoritarismo; y 1986-1989: decadencia del régimen⁹.

38. La dictadura del General Stroessner se caracterizó por la vigencia de un prolongado estado de sitio¹⁰ que creó "un clima de inseguridad y de temor que lesiona[ba] ostensiblemente la observancia de derechos humanos fundamentales"¹¹. Durante dicho estado de sitio, el gobierno se consideró habilitado para "detener a cualquiera, sin juicio, a discreción del Presidente"¹². El poder ilimitado otorgado a los funcionarios gubernamentales por el estado de sitio, según el cual podían arrestar a cualquiera y mantenerlo preso en condiciones de incomunicado, sin ningún tipo de supervisión independiente, naturalmente dio lugar a otros abusos, como la tortura y los asesinatos mientras las personas estaban bajo la custodia del Estado.

39. Adicionalmente, no existían las garantías del debido proceso para investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos en Paraguay. En esa época, la CIDH examinó la conexión entre el estado de emergencia vigente durante varios años en el país y sus consecuencias en cuanto a los recursos internos, y declaró que:

[...] No obstante [la] disposición constitucional [que dispone que la vigencia del estado de sitio "no interrumpirá el funcionamiento de los Poderes del Estado, ni afectará el ejercicio de sus prerrogativas"], los tribunales de justicia se han negado expresamente a recibir y tramitar los recursos de *habeas corpus* cuando se trata de tomar conocimiento de medidas decretadas por el Poder Ejecutivo bajo el estado de sitio. Esta ha sido la norma y las excepciones a ella han sido muy escasas. No resulta redundante enfatizar [...] la gravedad que reviste tal comportamiento por parte de los poderes del Estado paraguayo pues ello, en la práctica, deja a los individuos privados de cualquier defensa frente a las facultades del Presidente, destruyendo el equilibrio de poderes característico del sistema democrático de Gobierno reconocido por la propia Constitución paraguaya.

La ausencia de causales que justifiquen la implantación del estado de sitio, la vigencia por casi treinta y tres años de tan grave medida, la afectación de derechos que la Constitución no autoriza a suspender o restringir y la ausencia de recursos judiciales de los individuos frente a los poderes del Presidente, son todos elementos que permiten a la Comisión concluir que el estado de sitio no ha sido en Paraguay un instrumento para afrontar situaciones

⁹ *Testimonio contra el Olvido; Reseña de la Infamia y el Terror*, Paraguay 1954-1989, Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia & CDyA – Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, material autorizado por la Corte Suprema de Justicia, 1999, [en adelante "Testimonio contra el Olvido"], pág. 25.

¹⁰ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/V/II.43 doc. 13 corr. 1, 31 de enero de 1978, [en adelante "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay de 1978"] págs. 14-15.

¹¹ CIDH, *Informe Anual 1979-1980*, OEA/Ser.L/V/II.50, Doc. 13, rev. 1, 2 de octubre de 1980, Capítulo V (B). Véase también, CIDH, *Informe Anual 1981-1982*, OEA/Ser.L/V/II.57, doc. 6, rev. 1, 20 de setiembre de 1982, Capítulo V (a).

¹² Amnistía Internacional, *Informe de Amnistía Internacional de 1978*, pág. 133 (traducción nuestra).

excepcionales, sino una herramienta al servicio de una dictadura, en abierta contradicción con las disposiciones constitucionales y los instrumentos internacionales aplicables a ese país¹³.

40. La situación de derechos humanos de Paraguay empezó a ser motivo de gran preocupación de la comunidad internacional especialmente en los años 70, cuando muchos exilados paraguayos empezaron a denunciar lo que ocurría en su país en los foros internacionales. En la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, la Comisión de Derechos Humanos consideró denuncias referidas a violaciones de derechos humanos en el Paraguay conforme al procedimiento confidencial establecido por la resolución 1503¹⁴.

41. En julio de 1976, Amnistía Internacional denunció como tal la práctica de arrestos arbitrarios, detención prolongada sin juicio, tortura y asesinato político bajo el régimen del General Stroessner¹⁵. Dio cuenta también que en 1976 hubo un aumento alarmante de informes sobre tortura, muertes bajo tortura, desapariciones y muertes en el momento del arresto¹⁶.

42. La Comisión Interamericana se mantuvo siempre alerta sobre la situación en el país. En su informe anual de 1981-1982, reiteró recomendaciones formuladas con anterioridad al Estado sobre el levantamiento del estado de sitio en Paraguay¹⁷, y recalcó que "el Estado continúa con la práctica de prorrogar el estado de sitio cada noventa días, lo cual contribuye a mantener un clima de inseguridad y de temor"¹⁸.

43. El estado de sitio y el permanente efecto aterrador en los opositores al régimen, especialmente debido al consiguiente poder de arrestar indiscriminadamente, son una de las características predominantes del período de 35 años en que el General Stroessner gobernó Paraguay. Sin embargo, también eran comunes otras formas de violencia y de violación de los derechos humanos, aunque no en forma sistemática, sino ocasional, de acuerdo con otras consideraciones políticas e incidentes específicos.

44. Otro elemento que merece ser señalado es la promulgación de la Ley 209, de 18 de septiembre de 1970, titulada "Defensa de la paz pública y la libertad física individual". Esta ley acrecentaba nuevos conceptos criminales que implicaban una clara conducta política:

[...] La falta de precisión en la calificación de las conductas punibles da lugar a una amplia discrecionalidad por parte de la autoridad judicial encargada de aplicarla. [...] Si a estos hechos se suman las amplias facultades de que se encuentra dotado el Poder Ejecutivo

¹³ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 19 rev. 1, 28 de septiembre de 1987, [en adelante "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay de 1987"] Capítulo I (B) (3).

¹⁴ Véase Amnistía Internacional, *Informe de Amnistía Internacional de 1980*, pág. 159. Véase también "Decisión relativa al Paraguay en el marco del procedimiento establecido con arreglo a la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social", 2004/103 en cap. IX, E/2002/23 –E/CN.4/2004/127, por la que la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a solicitud del Gobierno de Paraguay "recomienda al Consejo Económico y Social que la documentación relativa al Paraguay examinada por la Comisión de Derechos Humanos desde 1978 a 1990 bajo la resolución 1503 (XLVIII) deje de ser considerada como confidencial." El 22 de julio de 2004, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de Naciones Unidas hizo suya dicha recomendación mediante decisión 202/273, "Decisión relativa al Paraguay en el marco del procedimiento establecido con arreglo a la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social", disponibles en la página web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos <http://www.ohchr.org/spanish/index.htm> [última visita: 25 de febrero de 2005].

¹⁵ Amnistía Internacional, *Informe de Amnistía Internacional de 1977*, pág. 152.

¹⁶ *Idem.*, pág. 153.

¹⁷ CIDH, *Informe Anual 1979-1980*, OEA/Ser.L/V/II.50, Doc. 13, rev. 1, 2 de octubre de 1980, Recomendación b.

¹⁸ CIDH, *Informe Anual 1981-1982*, OEA/Ser.L/V/II.57, doc. 6, rev. 1, 20 de setiembre de 1982, Capítulo V (a) .

durante la vigencia del estado de sitio, resulta fácil prever los reducidos márgenes que restan para la vigencia de los derechos reconocidos en el texto constitucional¹⁹.

45. La mayoría de los gobiernos dictatoriales de la región asumieron el poder o estaban en el poder durante la década de los 70²⁰, lo que permitió la transnacionalización de la represión contra "elementos subversivos". En este marco, tuvo lugar el "Operativo Cóndor", nombre que se dio a la alianza que unía a las fuerzas de seguridad de las dictaduras del cono sur en su lucha contra el comunismo. Las actividades desplegadas como parte del Operativo Cóndor estaban básicamente coordinadas por los militares de todos los países involucrados. Sin embargo, de acuerdo con documentos del Archivo del Terror, en Paraguay parecerían tener una participación más activa las fuerzas policiales, ya que "[d]esde inicios de este decenio comienzan a aparecer con mayor frecuencia documentos que evidencian una acción coordinada de la inteligencia policial y de la militar. Esta existía antes, pero era menos planificada, más puntual"²¹.

46. Una de las fuentes de pruebas más importante e innegable de los graves abusos cometidos durante la dictadura del General Stroessner es lo que se llamó el "Archivo del Terror". Este Archivo comprende miles de documentos, sobre todo del Departamento de Investigaciones de la Policía, uno de los principales pilares de represión de la dictadura, que se descubrió y salió a la luz pública en 1992. Estos documentos retratan un panorama grotesco de lo que fue la represión bajo el régimen de Stroessner y contienen abundantes pruebas de miles de violaciones de los derechos humanos, incluida la detención arbitraria, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones²². Los documentos del Archivo del Terror demostraron un grave incremento de la violencia auspiciada por el Estado en Paraguay, a mediados de la década:

En noviembre de 1974, la policía descubrió a un grupo clandestino que supuestamente se organizaba para un atentado contra Stroessner. La policía declaró que sus integrantes no sobrepasaban la veintena, sin embargo, la represión alcanzó a amplios sectores. A partir de ese incidente, magnificado por el gobierno, se inició un proceso represivo sumamente duro por espacio de tres años, con el objeto indudable de cortar de raíz el proceso evocado de fortalecimiento de la sociedad civil y las organizaciones que se dedicaban a ello²³.

47. En abril de 1976, "la policía revela la existencia de un movimiento político-militar O.P.M. La represión alcanza el nivel más alto de toda esta espiral"²⁴. Desde esa fecha "se desencadenaría el más vasto operativo policial antisubversivo documentado. En pocos meses, miles de personas vivirían la experiencia de la prisión para 'averiguaciones' sobre su vinculación con la Organización Política Militar (OPM)"²⁵. Un largo memorando de la policía que contenía la versión

¹⁹ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay de 1987*, pág. 19.

²⁰ Brasil, 1964; Uruguay, 1973; Chile, 1973; y Argentina, 1976.

²¹ *Es mi informe; Los archivos secretos de la policía de Stroessner*, Alfredo Boccia, Myrian Angélica González & Rosa Palau Aguiar – CDE Centro de Documentación y Estudios, Cuarta Edición, Octubre 1994, [en adelante "Es mi informe"], pág. 101. (Se trata del primer estudio completo que se publicó después del hallazgo de los documentos del Archivo del Terror preparado por expertos del Centro de Documentación y Estudios de Paraguay. Esta organización estaba encargada de la clasificación y organización de los documentos y su labor hizo posible el establecimiento del Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, custodio oficial del Archivo del Terror en la actualidad.)

²² *Es mi informe, supra*, págs. 25-30.

²³ *Testimonio contra el Olvido, supra*, pág. 35.

²⁴ *Idem.*, pág. 36.

²⁵ *Es mi informe, supra*, pág. 116.

oficial indicaba, entre otras cosas, que "en abril de 1976, la OPM fue desbaratada en un setenta por ciento (70%) aproximadamente, siendo muertos en enfrentamientos varios de sus principales Jefes"²⁶.

48. Específicamente con respecto a las desapariciones, las pruebas del Archivo del Terror sugieren que la década de 1970 a 1980 fue la que registró más desapariciones en Paraguay. Ello sería coherente con las etapas de fortalecimiento del sistema de poder y la cúspide del autoritarismo, como se indicó *supra* (párrafo 37). Uno de los documentos descubiertos en el Archivo fue un formulario diseñado por Pastor Coronel, Jefe del Departamento de Investigaciones, que decía: "Que hacer con los detenidos? 3 alternativas: 1) Aplicación de la Ley 2) Desaparición Física 3) La Alternativa Aplicada"²⁷.

49. Sobre las desapariciones ocurridas en el marco del Operativo Cóndor, los autores de "Es mi informe" concluyen:

Unidos en su fraterna cruzada anticomunista, los ejércitos del Cono Sur latinoamericano detenían a ciudadanos de otros países sin enjuiciarlos, los sometían a apremios físicos, los dejaban interrogar por policías de su misma nacionalidad y los remitían clandestinamente a las cárceles de su país de origen si no los 'desaparecían' directamente. Más de medio centenar de paraguayos desaparecieron luego de haber sido apresados en la Argentina²⁸.

50. Dentro de territorio paraguayo, "Es mi informe" corrobora que la situación sobre desapariciones forzadas se había agravado severamente durante los años de 1970. Los autores enumeran sólo algunos casos de paraguayos arrestados en Paraguay y posteriormente asesinados en destacamentos policiales paraguayos o desaparecidos, y subrayan: "No son todos, pero sirven como ejemplo del largo calvario vivido por lo paraguayos"²⁹. El libro menciona 40 víctimas de ejecuciones y desapariciones atribuidas al Estado hasta marzo de 1980. Todas ellas, menos dos, fueron arrestadas, asesinadas o desaparecidas después de 1970³⁰.

51. La Comisión Interamericana también documentó y analizó la práctica de las desapariciones forzadas por parte del Estado en Paraguay durante la dictadura de Stroessner, y especialmente en los años de 1970³¹. En su Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Paraguay de 1978, por ejemplo, la Comisión señaló que en el 39º período de sesiones, celebrado en octubre de 1976, decidió presumir como verdaderos los hechos de casos que comprendían a más de cincuenta personas que habían desaparecido, habían sido detenidas ilegalmente o habían sido torturadas³². En dicho informe, la Comisión también hizo referencia a cuatro casos ilustrativos de personas que desaparecieron después de haber sido detenidas por funcionarios paraguayos, en territorio paraguayo o en otro territorio³³. Solamente estos cuatro casos comprenden la desaparición de veinte personas. En todos ellos, el Estado simplemente negó que las personas hubieran desaparecido, aunque reconoció que algunas habían sido detenidas.

²⁶ *Idem.*, pág. 117.

²⁷ *Ibid.*, pág. 121.

²⁸ *Ibid.*, pág. 249.

²⁹ *Ibid.*, pág. 167.

³⁰ Véase *Ibid.*, págs. 167-245.

³¹ Véase, por ejemplo, CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay de 1978*; y CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay de 1987*.

³² CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay de 1978*, pág. 3.

³³ *Ibid.*, págs. 27-31. Una de las víctimas, Bienvenido Arguello, habría sido arrestado en Argentina y luego transferido a Paraguay.

52. En su informe de seguimiento de la situación de derechos humanos en Paraguay, que comprende el período de 1979 a 1987, la Comisión una vez más examinó el tema de las desapariciones. La Comisión diagnosticó tres categorías de desapariciones:

La primera es la clásica, en el sentido de que las víctimas son detenidas por personas vestidas de civil y sencillamente no se las vuelve a ver jamás.

La segunda son las personas que han sido arrestadas abiertamente, detenidas y que luego desaparecen de todos los registros oficiales de las autoridades que efectuaron los arrestos. Se las saca de las prisiones y penitenciarías ordinarias y no se encuentra rastro de ellas. Todas las indagaciones acerca de su paradero encuentran el silencio, la sorpresa o la negativa oficial de que las víctimas hayan estado alguna vez detenidas.

La categoría final se refiere a los ciudadanos paraguayos que desaparecieron en Argentina durante la reciente dictadura militar que hubo en ese país. En algunos casos se trata de paraguayos que se exiliaron en Argentina. En otros, las víctimas paraguayas fueron expulsadas de su país por las autoridades paraguayas y luego desaparecieron mientras estaban en Argentina³⁴.

53. También en su informe de 1987 sobre Paraguay, la CIDH declaró que "la mayoría de los casos de desaparición de paraguayos se produjeron antes de 1980"³⁵. En todo caso, es notorio que violaciones como la detención arbitraria, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones eran comunes bajo el régimen del General Stroessner. Después que Stroessner fue derrocado por un golpe de Estado el 2 y 3 de febrero de 1989, la Comisión observó en su Informe Anual 1989-1990 que "un total de 140 civiles y 22 integrantes de las fuerzas armadas han sido acusados de asesinatos, desapariciones o tortura durante el régimen del General Stroessner"³⁶.

54. Luego del fin de la dictadura del General Stroessner, Paraguay ha reconocido oficialmente que los derechos humanos fueron violados sistemáticamente durante dicho gobierno. El 12 de septiembre de 1996, el Estado promulgó la Ley 838/96 para indemnizar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos más comunes que ocurrieron de 1954 a 1989, a saber, las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales o sumarias, la tortura y la detención arbitraria³⁷.

55. El Estado también aprobó la Ley 2.225 de 6 de octubre de 2003 que estableció la creación de la Comisión de la Verdad para investigar los abusos del pasado en Paraguay. La Comisión enfocará su trabajo sobre los casos de violaciones de derechos humanos ocurridos en el

³⁴ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay de 1987*, pág. 27 y 28. La Comisión agregó también que la mayoría de los casos de desaparición se produjeron antes de 1980.

³⁵ *Ibid.*, pág. 27. Véase también, CIDH, *Informe Anual 1979-1980*, supra nota 13, Capítulo V(B)(4); CIDH, *Informe Anual 1983-1984*, OEA/Ser.L/V/II.63, Doc. 10, 24 de septiembre de 1984, Capítulo IV Paraguay; CIDH, *Informe Anual 1984-1985*, OEA/Ser.L/V/II.66, Doc. 10, rev. 1, 1 de octubre de 1985, Capítulo IV Paraguay; y CIDH, *Informe Anual 1987-1988*, OEA/Ser.L/V/II.74, doc. 10, rev. 1, 16 de septiembre de 1988, Capítulo IV Paraguay.

³⁶ CIDH, *Informe Anual 1989-1990*, OEA/Ser.L/V/II.77, rev. 1, doc. 7, 17 de mayo de 1990, Capítulo IV Paraguay.

³⁷ Ley 838, "Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989", 12 de septiembre de 1996, anexo 5. En su artículo 2, establece que "Las violaciones de derechos humanos por cuestiones políticas o ideológicas, que se indemnizarán por esta Ley, son las siguientes: a) Desaparición forzada de personas; b) Ejecución sumaria o extra judicial; c) Tortura con secuela física y psíquica grave y manifiesta; y, d) Privación ilegítima de la libertad sin orden de autoridad competente o en virtud de proceso o condena por aplicación de las Leyes No. 294 del 17 de octubre de 1955 y No. 209 del 18 de setiembre de 1970, por más de un año". Véase también artículo 5 de la Constitución de 1992 que establece: "De la tortura y de otros delitos. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles."

período mayo de 1954 hasta la promulgación de la ley en especial sobre: a) desapariciones forzadas; b) ejecuciones extrajudiciales; c) torturas y otras lesiones graves; d) exilios; y e) otras graves violaciones de derechos humanos³⁸.

56. Por último, en el trámite ante la Comisión el Estado reconoció "que en el pasado, específicamente durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989), se han perpetrado graves violaciones de los derechos humanos [en Paraguay], las cuales deben ser investigadas, sancionadas y reparadas adecuadamente por el Estado"³⁹. Sin embargo, como se expresará, ninguno de los mecanismos descritos en los párrafos precedentes, ha provisto reparación efectiva en el presente caso.

C. La desaparición forzada de las víctimas

57. Como se detalla *infra*, las desapariciones forzadas de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba tienen características similares y se refieren a un único contexto, en el cual agentes del Estado paraguayo detuvieron ilegalmente, mantuvieron incomunicados, torturaron, mataron y luego ocultaron los restos mortales de personas cuyas actividades políticas enfrentaban y se oponían al régimen de Stroessner⁴⁰. Los hechos sugieren una práctica común de aplastar a la oposición y crear una atmósfera de temor generalizada en la población para evitar que las personas hablaran contra el régimen, mediante arrestos arbitrarios, detenciones caracterizadas por incomunicaciones, tortura, muerte y desapariciones forzadas.

58. Rodolfo Ramírez Villalba, Benjamín Ramírez Villalba y Carlos José Mancuello, fueron abiertamente detenidos por funcionarios paraguayos, y luego desaparecieron de los registros oficiales, lo que corresponde a uno de los *modus operandi* de desapariciones forzadas existentes en Paraguay en la época (*supra* párrafo 52)⁴¹. La desaparición del doctor Agustín Goiburú, en 1977, se enmarca en el *modus operandi* de aquellos paraguayos que fueron "desaparecidos" en Argentina durante la dictadura militar de ese país (*supra* párrafo 52).

1. Caso del doctor Agustín Goiburú

59. El doctor Agustín Goiburú era un médico paraguayo, casado con la señora Elva Elisa Benítez, nacido el 28 de agosto de 1930⁴², afiliado al Partido Colorado, y fundador del Movimiento Popular Colorado (en adelante "MOPOCO") en 1958, un grupo político opositor a Stroessner⁴³. Fue "uno de los más caracterizados enemigos públicos del stronismo hasta su secuestro o desaparición en febrero de 1977"⁴⁴. Debido a las denuncias públicas que realizó sobre las violaciones cometidas por el régimen, fue objeto de una campaña de hostigamiento por lo que debió abandonar el Paraguay

³⁸ Ley 2.225/03, "Por la cual se crea la Comisión de la Verdad y Justicia", 6 de octubre de 2003, Artículo 3.

³⁹ Observaciones adicionales de Paraguay, 2 de octubre de 2003, pág. 6.

⁴⁰ En el libro "Testimonio contra el Olvido" hay una lista de 2427 presos políticos, entre los cuales se encuentran Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello Bareiro, Benjamín Ramírez Villalba y Carlos Rodolfo Ramírez Villalba. *Testimonio contra el Olvido*, *op. cit.*, págs. 41-144; pág. 85 (Goiburú, Nos. 1037 y 1042), 100 (Mancuello, No. 1398), y 120 (Benjamín y Rodolfo Villalba, Nos. 1844, 1845, respectivamente).

⁴¹ CIDH, *Informe sobre Paraguay de 1987*, *supra*, págs. 27-28.

⁴² *Es mi informe*, *op. cit.*, pág. 307.

⁴³ *En los sótanos de los generales: Los documentos ocultos del Operativo Condor*, Alfredo Boccia Paz y otros, Segunda edición, Asunción, Paraguay, 2002, pág. 18.

⁴⁴ *Es mi informe*, *op. cit.*, pág. 307.

en septiembre de 1959, cuando decidió exiliarse en Argentina⁴⁵. Se radicó en Posadas, ciudad argentina fronteriza con Encarnación, en el sur de Paraguay⁴⁶.

60. De acuerdo con los documentos hallados en el "Archivo del Terror", el Dr. Goiburú siguió bajo vigilancia paraguaya en territorio argentino⁴⁷. En noviembre de 1969, el doctor Goiburú fue secuestrado mientras se encontraba pescando en el río Paraná, Argentina, desde donde fue llevado a Asunción⁴⁸. Permaneció desaparecido por varios meses, sabiéndose luego que estuvo detenido en distintas comisarías policiales de Asunción. Logró escapar para volver a Argentina en diciembre de 1970⁴⁹.

61. En diciembre de 1974, la familia del doctor Goiburú advirtió la presencia de un extraño que fotografiaba la casa de Posadas, Argentina, en donde vivían. Lograron capturar a un individuo, luego identificado como Bernardo Cocco, quien declaró ante la policía argentina que un secuestro había sido planeado por el Jefe de Investigaciones de la Policía Paraguaya, Pastor Coronel⁵⁰.

62. A comienzos de 1975 existió otro plan para secuestrar al Dr. Goiburú, conforme a la declaración de una de las personas encargadas de llevarlo a cabo, supuestamente bajo el comando del general paraguayo Guanes Serrano. Dicha persona fue arrestada por la policía paraguaya después de exigir una importante cantidad de dinero para secuestrar al Dr. Goiburú⁵¹.

63. En marzo de 1975, el Dr. Goiburú decidió trasladarse de la ciudad fronteriza de Posadas a Paraná, Provincia de Entre Ríos, por razones de seguridad. Sin embargo, la vigilancia sobre él y su familia continuó⁵². El informe secreto número 62, de octubre de 1975, del Departamento de Inteligencia del Estado Mayor Paraguayo solicitaba la ubicación y detención urgente del Dr. Agustín Goiburú a través del agregado militar en la embajada paraguaya en Buenos Aires⁵³.

64. Un memorando del Jefe de Investigaciones de la Policía Paraguaya Pastor Coronel al General Alfredo Stroessner, de 30 de diciembre de 1975, le informa sobre las actividades y hábitos del Dr. Goiburú en Paraná, proporcionada por su informante, el guardaespaldas personal del Dr. Goiburú⁵⁴.

⁴⁵ *En los sótanos de los generales: Los documentos ocultos del Operativo Condor*, op. cit., pág. 18.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ Véase anexo 1.2, resolución de 7 de diciembre de 2000, donde se da cuenta de los documentos provenientes del Archivo del Terror incorporados al expediente sobre la averiguación penal por el secuestro, tortura y desaparición del doctor Goiburú.

⁴⁸ Véase anexo 1.2, resolución de 7 de diciembre de 2000, donde se da cuenta de una fotografía que obra a foja 99 del expediente confeccionada con ocasión de este secuestro.

⁴⁹ *En los sótanos de los generales: Los documentos ocultos del Operativo Condor*, op. cit., pág. 19 y siguientes; *Es mi informe*, op. cit., págs. 308 y 309.

⁵⁰ *En los sótanos de los generales: Los documentos ocultos del Operativo Condor*, op. cit., pág. 22; *Es mi informe*, op. cit., pág. 310.

⁵¹ *Es mi informe*, supra, págs. 311-312. Véase también transcripción de los registros de arrestos de las cuatro personas involucradas en la ejecución del secuestro político. *Ibid.*, págs. 312-313.

⁵² Véase anexo 1.2, resolución de 7 de diciembre de 2000, donde se da cuenta de los documentos provenientes del Archivo del Terror sobre informes remitidos por el ex cónsul paraguayo en Posadas, Argentina, Francisco Ortiz Téllez sobre las actividades del Dr. Goiburú en dicha ciudad.

⁵³ *Ibid.*, pág. 313, transcripción de memorando encontrado en los Archivos Secretos, Carpeta No. 1051, pág. 2475.

⁵⁴ *Es mi informe*, op. cit., pág. 315. *En los sótanos de los generales: Los documentos ocultos del Operativo Condor*, op. cit., pág. 26.

65. A comienzos de 1977, se diseñó cuidadosamente un nuevo plan para secuestrar al Dr. Goiburú, quien fue objeto de una vigilancia constante y sus actividades cotidianas eran seguidas paso a paso.⁵⁵ La persona encargada de coordinar la operación se alojó en el Hotel Guaraní, de Asunción. El Archivo del Terror incluye una nota en papelería de ese hotel, que rezaba:

GOIBURÚ, después del intento de secuestro sufrido hace poco tiempo, toma medidas de seguridad personal y familiar extraordinarias [...] En su consultorio tiene armas largas y lo mismo en su domicilio. En el domicilio la operación es prácticamente imposible [...]

El atentado se realizará en el trayecto de la Clínica a su domicilio. Se han marcado los lugares posibles y está todo arreglado para su regreso de vacaciones que se llevará a cabo a mediados de febrero [...] Intervendrá un sólo grupo de 4 hombres, con dos vehículos y armas adecuadas, cuyo manejo y prácticas se están ensayando.⁵⁶

66. Un documento del Ministerio del Interior argentino de 8 de febrero de 1977 -un día antes del secuestro del Dr. Goiburú- dirigido al Jefe del Departamento de Investigaciones paraguayo Pastor Coronel, por el Capitán del Ejército argentino, Vicente Caxtes Laprida, informa que la persona encargada de ubicar, seguir y arrestar al "doctor paraguayo" había recibido todos los medios para su movilización y transporte⁵⁷.

67. El doctor Agustín Goiburú fue secuestrado el 9 de febrero de 1977 a la salida del Hospital San Martín en donde se encontraba de turno⁵⁸. Cerca del mediodía, un auto Ford Falcón verde olivo sin matrícula había embestido el automóvil del doctor Goiburú que se encontraba estacionado en la esquina del Hospital. El doctor salió del hospital al percibir el estruendo para verificar el daño, y fue entonces cuando fue reducido con un arma e ingresado a un vehículo. Un documento originado en la Inteligencia Militar Argentina relata el operativo del siguiente modo:

El día 091115-Feb-77, personas desconocidas secuestraron de la finca ubicada en calle Nogoyá no. 572 de esta capital al Dr. AGUST[Í]N GOIBUR[Ú], clase de 1930 (...) En circunstancias del hecho, vestía chaqueta blanca, pantalón gris claro y zapatos negros acordonados. Según información obtenida, una persona del sexo masculino, morocho, alto, que conducía un automóvil Ford Falcon, color verde aceituna, envistió el vehículo de la víctima: un Fiat 128 L, que se encontraba estacionado calle Nogoyá No. 572, encontrándose su dueño en una habitación ubicada a los fondos de la finca sita en esa dirección. Al acudir el nombrado al lugar donde estaba su automóvil, fue reducido mediante armas de fuego cortas por el conductor del Ford Falcon, ayudado por otra persona de sexo masculino, rubio, alto, y apoyados por un Pick-Up color verde oscuro que circuló en contramano. El Profesional citado fue introducido al automóvil Ford Falcon desapareciendo con rumbo desconocido (...)⁵⁹

⁵⁵ *Es mi informe, op. cit.*, pág. 317. El archivo del terror contiene abundante información sobre estas acciones de seguimiento, la información recabada sobre su familia, información personal y profesional privada, fotos de su casa, listas de conocidos e informes de vigilancia sobre sus actividades.

⁵⁶ *Es mi informe, op. cit.*, pág. 316 (énfasis omitido), transcripción de nota que aparece en el archivador 1003, pág. 1636. Véase fotografía del documento en las páginas centrales del libro, entre las páginas 224 y 225.

⁵⁷ *Es mi informe, op. cit.*, pág. 320. Documentos del Archivo del Terror dan cuenta de la suma de ocho mil dólares pagada a los sicarios para llevar a cabo el secuestro y de la autorización de los militares argentinos para que el comando paraguayo actuase en su territorio, *En los sótanos de los generales: Los documentos ocultos del Operativo Condor, op. cit.*, págs. 31 y 32 transcribiendo documentos publicado en Gladys Meilinger de Sannemann, *Paraguay y la Operación Cóndor en los Archivos del Terror*, págs. 98-99 y diario Última Hora, 22 de marzo de 1993.

⁵⁸ *Es mi informe, op. cit.*, págs. 318-319. Véase documento oficial de la inteligencia militar argentina. Véase también *En los sótanos de los generales: Los documentos ocultos del Operativo Condor, op. cit.*, pág. 29. Véase también anexo 1.1. denuncia interpuesta por la esposa del doctor Goiburú.

⁵⁹ *Es mi informe, op. cit.*, pág. 319, transcripción de documento de la Inteligencia Militar Argentina ubicado en los archivos del terror, "Carpeta No. 1051, pág. 2476". Véase también *En los sótanos de los generales: Los documentos ocultos del Operativo Condor, op. cit.*, pág. 31 y siguientes.

68. La esposa del doctor Goiburú, Elva Elisa Benítez de Goiburú, se enteró del secuestro de su marido la misma mañana, mediante dos agentes provinciales de Entre Ríos que le comunicaron la noticia⁶⁰. La señora de Goiburú emprendió la búsqueda de su marido, pero las autoridades argentinas negaron oficialmente tener conocimiento del secuestro o haberlo detenido. Luego se enteró que habría sido llevado a Paraguay⁶¹. Entretanto, en Paraguay, el Dr. Goiburú era públicamente acusado de ser el cerebro de un complot para matar al General Stroessner. Sin embargo, no se instruyeron cargos formales contra él, ni el gobierno reconoció que estaba bajo custodia del Estado.

69. Según algunos relatos, luego de ser secuestrado, el doctor Goiburú habría estado privado de su libertad en un cuartel de la Fuerza Aérea de Entre Ríos, Argentina. Desde allí habría sido llevado en avión a Formosa y entregado a las autoridades paraguayas en Puerto Falcón⁶². En todo caso, hay testimonios que afirman haber visto al Dr. Goiburú con vida en cárceles paraguayas. Domingo Rolón Centurión, una ex preso político en el Departamento de Investigaciones de Paraguay que reconoció al Dr. Goiburú por una foto, afirmó que lo había visto siendo torturado en esas instalaciones:

A las 22, de un día que no recuerdo, lo vi en un pasillo, tirado boca arriba totalmente golpeado. Tres horas después me obligaron a entrar a la sala de tortura donde me preguntaron si lo conocía, a lo que respondí que no. El (Goiburú) estaba inconciente y completamente mojado. [L]o acababan de piletar [...]»⁶³.

70. La desaparición del doctor Goiburú ha sido considerada como una "acción coordinada entre las fuerzas de seguridad paraguaya y argentina"⁶⁴ que formó parte del Operativo Cóndor⁶⁵.

Investigación penal

71. Con respecto a la desaparición forzada del doctor Agustín Goiburú, el 5 de mayo de 1989 la señora Elva Elisa Benítez de Goiburú y otras personas presentaron una denuncia penal en Asunción, Paraguay, por los delitos de secuestro, tortura y homicidio. El 26 de junio de 1989, se instruyó sumario⁶⁶.

72. Por providencia de 13 de julio de 1989 el Titular del Juzgado del Tercer Turno ordenó la declaración informativa del General Alfredo Stroessner, Dr. Sabino Augusto Montanaro, Dr. Francisco A. Brites Borges y el General Benito Guanes Serrano. El tribunal ordenó solicitar por vía de exhorto a las autoridades de Brasil y de Honduras, se recaben informes a tenor del

⁶⁰ *En los sótanos de los generales: Los documentos ocultos del Operativo Condor, op. cit.*, pág. 17. Declaración de Elva Elisa Benítez de Goiburú ante el tribunal de la causa, anexo 1.2.

⁶¹ *En los sótanos de los generales: Los documentos ocultos del Operativo Condor, op. cit.*, pág. 32. Véase también anexo 1.1. denuncia interpuesta por la esposa del doctor Goiburú.

⁶² *Es mi informe, op. cit.*, pág. 320 citando Diario Última Hora, 26 de marzo de 1993, pág. 19 y 20.

⁶³ *Es mi informe, op. cit.*, págs. 320-321.

⁶⁴ *Es mi informe, op. cit.*, pág. 319.

⁶⁵ *En los sótanos de los generales: Los documentos ocultos del Operativo Condor, op. cit.*, pág. 33. Véase también Gladys Meilinger de Sannemann, *Paraguay y la Operación Cóndor en los Archivos del Terror*, págs. 98-99, citado *Ibid*.

⁶⁶ Véase anexo 1.1, Denuncia presentada por Elva Elisa Benítez de Goiburú y otros ante el Fiscal de Turno, 5 de mayo de 1989 y resolución A.I. 558 de 26 de junio de 1989 por la que se instruye sumario.

cuestionamiento pertinente de Alfredo Stroessner y Sabino A. Montanaro, asilados en dichos países⁶⁷.

73. El 20 de enero de 1990 el General Benito Guanes Serrano, prestó declaración informativa a través de la respuesta a un cuestionario enviado por el juzgado a su lugar de reclusión. El 8 de febrero de 1990 lo hizo Francisco Britez Borges, de la misma manera que el anterior⁶⁸. El 3 de julio de 1990, el señor Pastor Coronel compareció a prestar declaración informativa⁶⁹.

74. El 19 de marzo de 1993 se agregó a los autos fotocopias autenticadas de los documentos encontrados en el Archivo del Terror referentes al Dr. Agustín Goiburú⁷⁰. Con posterioridad, nuevos documentos fueron agregados⁷¹.

75. El 1 de abril de 1993 se amplió el sumario quedando como procesados los señores Sabino Augusto Montanaro, Francisco Britez Borges, Pastor Milciades Coronel y Francisco Ortiz Téllez. Asimismo se decretó la detención preventiva de los tres primeros y se señaló audiencia de declaración indagatoria para los cuatro procesados⁷².

76. El 29 de abril de 1993 prestó declaración indagatoria el señor Francisco Ortiz Téllez. El 28 de julio de 1994 se presentó el certificado de defunción de Francisco Alcibíades Britez Borges⁷³.

77. El 9 de septiembre de 1996 se decretó el cierre del sumario y la elevación al plenario con relación al señor Pastor Coronel⁷⁴. El sumario se dejó sin embargo abierto en relación a los señores Sabino Augusto Montanaro y Francisco Ortiz Téllez.

78. El 2 de julio de 1997 la señora Elva Elisa Benítez de Goiburú presentó una querrela criminal en contra del General Alfredo Stroessner Matiauda, Pastor Milciades Coronel, Sabino Augusto Montanaro, Francisco Ortiz Téllez y General Benito Guanes Serrano. La querrela fue admitida el 14 de julio de 1997 respecto de Pastor Coronel, Sabino Montanaro y Francisco Téllez⁷⁵. Por providencia de 13 de agosto de 1997 se admitió la querrela contra los señores Alfredo Stroessner y Benito Guanes Serrano⁷⁶.

⁶⁷ Véase anexo 1.2, resolución de 7 de diciembre de 2000. Véase también Informe elaborado por el Departamento de Derechos Humanos de la Fiscalía General Adjunta de 1996 en expediente ante la Comisión.

⁶⁸ Véase Informe elaborado por el Departamento de Derechos Humanos de la Fiscalía General Adjunta de 1996 en expediente ante la Comisión.

⁶⁹ Véase anexo 1.3, expediente caratulado "Sabino Augusto Montanaro, Francisco Ortiz Téllez y Alfredo Stroessner s/ Delitos C/ la vida, la integridad orgánica, la salud y las garantías constitucionales" [en adelante "expediente caso Goiburú"], Tomo I, f. 62.

⁷⁰ Véase anexo 1.2, resolución de 7 de diciembre de 2000. Véase también Informe elaborado por el Departamento de Derechos Humanos de la Fiscalía General Adjunta de 1996 en expediente ante la Comisión.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² Véase anexo 1.2, resolución de 7 de diciembre de 2000. Véase también Informe elaborado por el Departamento de Derechos Humanos de la Fiscalía General Adjunta de 1996 en expediente ante la Comisión.

⁷³ Véase anexo 1.2, resolución de 7 de diciembre de 2000. Véase también Informe elaborado por el Departamento de Derechos Humanos de la Fiscalía General Adjunta de 1996 en expediente ante la Comisión.

⁷⁴ Véase A.I. No. 1595 de 9 de septiembre de 1996, anexo 1.3.

⁷⁵ Véase anexo 1.3, expediente caso Goiburú, Tomo II, f. 308.

⁷⁶ Véase anexo 1.3, expediente caso Goiburú, Tomo II, f. 316.

79. El 16 de diciembre de 1997 se señaló fecha para que comparecieran a prestar declaración testifical los señores Alberto Maidana, Gladys Sanemman, Aníbal Florentín y Rodolfo Sanemman; declaración informativa los señores Miguel Angel Bestard, Oscar Gómez y Rogelio Goiburú; y declaración ratificatoria e informativa la señora Elva de Goiburú⁷⁷; las que se prestaron a partir de 1998.

80. El 9 de noviembre de 1998 el juez del crimen dispuso citar y emplazar por quince veces en dos diarios a los reos prófugos Sabino Augusto Montanaro y Alfredo Stroessner Matiauda para que se presentaran a juicio bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y contumaces a los mandatos de la justicia⁷⁸. Luego de las publicaciones señaladas, la parte querellante solicitó el 9 de marzo de 2000 la declaración de rebeldía en cuestión y que se decretara la prisión con fines de extradición, entre otras solicitudes. El 9 de mayo de 2000 el Juez Penal de Liquidación y Sentencia No. 3 hizo efectivo el apercibimiento y declaró a los señores Stroessner y Montanaro rebeldes y contumaces.

81. Por otro lado, el 21 de septiembre de 2000, el Juez Penal de Liquidación y Sentencia No. 3 dispuso el cierre el sumario y la elevación al estado plenario en relación con el encausado Francisco Ortiz Téllez.

82. El 7 de diciembre de 2000, el juez Rubén Frutos Ortiz del Juzgado No. 3 de Liquidación y Sentencia concluyó que existían indicios vehementes de responsabilidad de los señores Alfredo Stroessner Matiuda y Sabino Augusto Montanaro por el secuestro y desaparición del doctor Agustín Goiburú, por lo que ordenó su prisión preventiva a los efectos de extradición⁷⁹.

83. El 22 de diciembre de 2000, el Juez Penal ordenó la apertura de la causa a prueba en relación a Francisco Téllez⁸⁰. El 26 de noviembre de 2001, el Juez Penal dispuso el cierre del período probatorio en relación al señor Francisco Ortiz Téllez⁸¹. La abogada de la parte querellante presentó su escrito de conclusiones y acusación contra el señor Francisco Ortiz el 10 de diciembre de 2001⁸². La Fiscalía presentó su escrito de conclusión el 15 de febrero de 2002⁸³. El 2 de marzo de 2002 el juez declaró la extinción de los delitos y las penas respecto de los encausados Pastor Milciades Coronel y Francisco Alcibíades Britez Borges por haber fallecido⁸⁴. Luego de que la defensa del señor Ortiz Téllez presentara su escrito de conclusión el 8 de mayo de 2002, el juez penal resolvió "autos para sentencia" el 29 de mayo de 2002⁸⁵.

84. Trascurridos más de 27 años desde los hechos, y más de 15 años desde que se iniciara el proceso penal, no se ha dictado siquiera sentencia de primera instancia por lo que ninguna

⁷⁷ Véase anexo 1.3, expediente caso Goiburú, Tomo II, f. 326. Algunas de las declaraciones constan a fojas 347 y ss. (Gladys Meilinger de Sannemann); f. 350 y ss. (Anibal Eugenio Florentín Alarcón); f. 354 y ss. (Rodolfo Jorge Sannemann Hermanns); f. 359 y ss. (Elva Elisa Benítez de Goiburú); f. 391 y ss. (Rogelio Agustín Goiburú Benítez); f. 406 y ss. (Vicente Alberto Maydana Arias). Véase también declaración del señor Domingo Guzmán Rolón quien compareció el 27 de agosto de 2001 ante el Juzgado de Liquidación y Sentencia No. 3, anexo 1.3., Tomo III, f. 606. Véase también anexo 1.2, resolución de 7 de diciembre de 2000.

⁷⁸ Véase anexo 1.2, resolución de 7 de diciembre de 2000.

⁷⁹ Véase anexo 1.2. Sentencia de 7 de diciembre de 2000, Juzgado No. 3 de Liquidación y Sentencia.

⁸⁰ Véase anexo 1.3, expediente caso Goiburú, Tomo III, f. 563. A.I. No. 1693.

⁸¹ Véase anexo 1.3, expediente caso Goiburú, Tomo III, f. 612.

⁸² Véase anexo 1.3, expediente caso Goiburú, Tomo III, f. 613 y ss.

⁸³ Véase anexo 1.3, expediente caso Goiburú, Tomo III, f. 635 y ss.

⁸⁴ Véase anexo 1.3, expediente caso Goiburú, Tomo III, f. 652 y ss.

⁸⁵ Véase anexo 1.3, expediente caso Goiburú, Tomo III, f. 675 y ss.

persona ha sido condenada por las violaciones cometidas contra el doctor Goiburú. El proceso ha demorado tanto que algunos de los inicialmente indiciados murieron estando pendiente el trámite. Los señores Sabino Montanaro y Alfredo Stroessner gozan de exilio político en Honduras y Brasil, respectivamente, y han sido objeto de órdenes de detención preventiva pendientes de extradición, la que no se ha hecho efectiva.

2. Caso de Carlos José Mancuello y los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba

85. El señor Carlos José Mancuello era un nacional paraguayo que estudiaba ingeniería en La Plata, Argentina. Fue detenido el 25 de noviembre de 1974, en la aduana paraguaya cuando ingresaba al país desde Argentina con su esposa Gladys Esther Ríos de Mancuello y su hija de ocho meses⁸⁶.

86. El 23 de noviembre de 1974 fueron detenidos los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba, el primero al entrar desde Argentina en la frontera paraguaya y el segundo en un barrio céntrico de la ciudad de Asunción. Al señor Mancuello y a los hermanos Ramírez Villalba se les acusaba de pertenecer "a un grupo terrorista que preparaba un atentado contra Stroessner" supuestamente liderado por el doctor Goiburú⁸⁷.

87. Las víctimas estuvieron detenidas en el Departamento de Investigaciones, fueron trasladados a la "Guardia de Seguridad" donde estuvieron detenidos en 1975, y a mediados de ese año volvieron a las dependencias del Departamento de Investigaciones⁸⁸. Desde entonces y hasta septiembre de 1976, sus nombres "figurarían en todas las nóminas de detenidos del Departamento de Investigaciones"⁸⁹. Ya en 1977 el Estado paraguayo reconoció oficialmente la detención de Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba ante la Comisión Interamericana⁹⁰.

88. El señor Carlos José Mancuello fue sometido a intensos interrogatorios y torturas, especialmente en los primeros meses de su detención ilegal, tales como golpes de puño, patadas, latigazos (teyuruaguay) y la "pileteada" (consistente en la inmersión del detenido, hasta el

⁸⁶ Véase anexo 2.3 y anexo 2.1 ("El 25 de noviembre del año 1.974, funcionarios policiales detuvieron sin orden judicial a CARLOS MANCUELLO BAREIRO . . . [lo que esta probado] por el acta de declaración de la victima en sede del Depto. de Investigaciones de la Policía proporcionada por el conocido 'Archivo del Terror'".)

⁸⁷ *Es mi informe, op. cit.*, pág. 309 y 310. Véase transcripción de documento oficial escrito por el Jefe del Departamento de Investigaciones Pastor Coronel al "resumir las actividades subversivas del país en 1977".

⁸⁸ *Es mi informe, op. cit.*, pág. 225. Véase transcripción de documento del Departamento de Investigaciones de Paraguay de fecha 6 de junio de 1975, dirigido al Comandante de la Guardia de Seguridad mediante al cual se solicita la remisión de varios detenidos, incluidos las tres víctimas; consta en el Libro W10, pág. 1995 del "Archivo del Terror". Véase también transcripción de la "*Declaración informativa formulada por el detenido Rodolfo Feliciano Ramírez Villalba (a) Tato, con relación al viaje realizado a La Habana – Cuba*", Asunción, 19 de septiembre de 1975, documento del Departamento de Investigaciones, Dirección de Política y Afines, "archivos del terror", Libro L71-72, pág. 2217, *Es mi informe, op. cit.*, págs. 226 y 227.

⁸⁹ *Es mi informe, op. cit.*, pág. 226, dando cuenta que sus nombres figuran en diferentes nóminas de detenidos de la Policía, entre ellas, el Libro E8, pág. 27; Libro N14, pág. 447; Libro BP1976, págs. 411 y 578; Libro L71-71; y también en el "Cuadernillo Actualizado de Delincuentes Políticos" de febrero de 1976. Entre los documentos encontrados en 1992, figuraba la cédula de identidad argentina de Benjamín Ramírez Villalba. *Es mi informe, op. cit.*, pág. 226, señalando que dicha cédula figuraba "entre los documentos de identidad que la Policía enterró en el Departamento de Producciones", Cédula No. 260.499, expedida en Formosa en 1972, Documentos desenterrados, armario No. 3.

⁹⁰ CIDH, *Informe sobre Paraguay de 1978, supra*, pág. 40, lista suministrada por el Ministerio del Interior de Paraguay a la Comisión Interamericana con el nombre de 219 presos políticos que habían sido oficialmente detenidos. En su informe de 1987 sobre los derechos humanos en Paraguay, la Comisión incluyó a Rodolfo Ramírez Villalba, Benjamín Ramírez Villalba y Carlos José Mancuello como personas que habían sido detenidas y luego "desaparecidas" en Paraguay. CIDH, *Informe sobre Paraguay de 1987*, pág. 28. En sus observaciones al informe, el gobierno de Paraguay simplemente alegó que esas personas habían sido liberadas y que habían cruzado al Brasil. *Ibidem*.

ahogamiento en muchas ocasiones)⁹¹. Su madre, la señora Baretro de Mancuello le enviaba periódicamente ropas, alimentos y medicamentos. Se encargaba de recibir de manos de la policía sus prendas sucias para lavarlas y volver a enviarlas. Como se explica *infra*, a partir del 21 de septiembre de 1976 ya no recibió esas ropas bajo la explicación de que su hijo ya no se encontraba en el Departamento de Investigaciones de la Policía⁹².

89. Las víctimas permanecieron detenidas por veintidós meses, siendo objeto de torturas durante ese período⁹³. El señor Jorge Pane Zarate, quien fuera oficial en el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital en la época de los hechos, vio a las víctimas mientras estuvieron detenidas en dichas instalaciones y constató personalmente que "tenían rastros físicos de haber sufrido apremios ilegales, pues cuando son golpeados con la llamada 'Constitución y Teyú-yuruguai', un látigo corto de cuero trenzado, un metro de largo... dejaba marcas muy visibles, se le hinchaba con moretones"⁹⁴.

90. La señora Gladys Meilinger de Sanneman⁹⁵ estuvo detenida en las dependencias de Investigaciones en Paraguay en 1976 donde "sufrió y fue testigo de torturas desgarradoras". Vio a las víctimas mientras estuvo detenida, ya que los veía todos los días de madrugada cuando iban al baño⁹⁶. La última vez que los vio con vida fue el día 21 de septiembre de 1976, cuando fue trasladada desde esas dependencias hacia la cárcel de Emboscada⁹⁷.

91. El libro de "Guardia y Novedades" del Departamento de Investigaciones de 1976 consigna que al hacerse la revisión de las celdas la noche del 21 de septiembre de 1976, se constató "la huida de cuatro detenidos"⁹⁸. Asimismo, un documento oficial del Departamento de Investigaciones, Oficina de Guardia, dirigido al Jefe del Departamento de Investigaciones Pastor Coronel, informó sobre la supuesta fuga de las víctimas⁹⁹.

92. Sin embargo, con base en las declaraciones de varios ex funcionarios policiales el Juzgado No. 1 de Liquidación y Sentencia concluyó lo siguiente:

⁹¹ Véase anexo 2.1, sentencia de 17 de abril de 2000. Tiene por probado esos hechos en base a las declaraciones de los testigos Wagner y Lugo Rodríguez, así como de los entonces funcionarios Rojas da Costa y Pane Zarate.

⁹² Véase anexo 2.3. Véase también denuncia ante la CIDH, apéndice 2.

⁹³ Véase anexo 2.1, sentencia de 17 de abril de 2000, testimonio de Bernardo Rojas da Costa; Ricardo Andrés Lugo Rodríguez ("todos ellos tenían muestras de golpes, heridas en diversos lugares del cuerpo, escoraciones y moretones... gran dificultad de deambulación... atribuido a golpes recibidos en la planta del pie"). Véase también anexo 3.1. testimonio de Luis Alberto Wagner, el doctor Euclides Acevedo, y el doctor Ricardo Lugo Rodríguez. Véase anexo 4, Sentencia de 7 de marzo de 2003, Causa "Pastor Milciades Coronel, Lucilo Benitez y Camilo Almada Morel sobre abuso de autoridad, privación ilegítima de libertad, secuestro, torturas y amaneza de muerte capital, denuncia del señor Julián Cubas, pág. 3, donde se concluye en base a diversos testimonios que en dependencias policiales se realizaban diversos tipos de maltratos y vejámenes contra los detenidos, afirmando "que exist[ió] un padrón común de brutalidad policial en el Paraguay", págs. 6-7. Esta sentencia también da cuenta del fallecimiento de los señores Pastor Milciades Coronel, Alcibádes Brites Borges, Benito Guanes Serrano, Ramón Saldívar y Luis Paredes.

⁹⁴ Véase anexo 2.1, sentencia de 17 de abril de 2000, testimonio de Jorge Pane Zarate.

⁹⁵ Según el libro *Es mi informe, op. cit.*, pág. 292, se trata de una médica paraguaya detenida el 24 de marzo de 1976 en Argentina y entregada a la Policía del Paraguay que la mantuvo detenida en las dependencias de Investigaciones hasta que salió al exilio a principios de 1977. Es autora del libro "*Paraguay en Operativo Cóndor*", RP Ediciones, 1989.

⁹⁶ Véase anexo 2.1., sentencia donde se transcribe parte de su declaración testifical en el proceso por la desaparición de Carlos José Mancuello.

⁹⁷ *Es mi informe, op. cit.*, pág. 294. Véase también anexo 2.1., sentencia donde se transcribe parte de su declaración testifical en el proceso por la desaparición de Carlos José Mancuello.

⁹⁸ *Es mi informe, op. cit.*, pág. 229, citando Libro de "Guardia y Novedades" del Departamento de Investigaciones, año 1976, pág. 336.

⁹⁹ *Es mi informe, op. cit.*, pág. 228.

Aproximadamente a las 22:30 horas [del 21 de septiembre de 1976] [...] se exigió a los detenidos MANCUELLO, OVIEDO y los hermanos RAMIREZ VILLALBA, se alisten que serían trasladados a otro lugar [...]; y enseguida se procedió a trasladar a los cuatro detenidos hasta abordar un vehículo tipo VW Kombi [...] que esperaba afuera del edificio [...] sin tenerse conocimiento alguno del destino de los mismos. Desde entonces no se tiene noticia, hasta nuestros días, no obstante los comentarios brindados a esta Magistratura por los testigos de autos, quienes tuvieron informes extraoficiales que CARLOS MANCUELLO BAREIRO, AMILCAR OVIEDO y los hermanos RAMIREZ VILLALBA habían sido asesinados [...].

[E]n dicha ocasión, por orden directa de PASTOR CORONEL, se hizo constar la supuesta fuga de los mencionados detenidos del Depto. de Investigaciones en el libro de novedades [...], cuando en realidad los sucesos acontecieron principalmente del modo precedentemente indicado [...] La mencionada era una práctica común utilizada para apañar y encubrir las desapariciones de los detenidos que eran ejecutados, acto que entre los presos fue denominada 'ley de fuga'¹⁰⁰.

Procesos Penales

93. En cuanto a la desaparición forzada de Carlos José Mancuello, la querrela fue presentada el 27 de marzo de 1990 por su madre, la señora Ana Arminda Bareiro de Mancuello, en contra de Alfredo Stroessner, Sabino Montanaro, Francisco Britez Borges, Pastor Milciades Coronel, Alberto Cantero, Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel, Julián Ruiz Paredes, Agustín Belotto y Eusebio Torres, por los delitos de secuestro, privación ilegítima de libertad, abuso de autoridad, torturas y homicidio¹⁰¹.

94. El 3 de diciembre de 1990 se ordenó la instrucción de sumario y se admitió la querrela contra Alfredo Stroessner, Sabino Montanaro, Francisco Alcibíades Brítez Borges, Pastor Milciades Coronel, Alberto Cantero, Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel, Julián Ruiz Paredes, Agustín Belotto y Eusebio Torres, por los supuestos delitos de secuestro, privación ilegítima de libertad, abuso de autoridad, tortura y homicidio¹⁰². Con posterioridad se recibieron las declaraciones indagatorias de algunos de los inculpados¹⁰³.

95. El 5 de febrero de 1993 se decretó la prisión preventiva de los señores Pastor Coronel, Alberto Cantero, Lucilo Benítez, Camilo Almada y Agustín Belotto¹⁰⁴.

96. El 17 de agosto de 1993 se elevaron los autos al estado de plenario en relación con los procesados Pastor Milciades Coronel, Alberto Cantero, Lucilo Benítez, Camilo Almada Morel y Agustín Belotto quedando abierto el sumario en relación a Eusebio Torres, Alfredo Stroessner,

¹⁰⁰ Véase anexo 2.1, sentencia de 17 de abril de 2000. Véase también *Es mi informe, op. cit.*, pág. 229 ("La ejecución de estos cuatro presos durante la noche del 21 de setiembre de 1976, en el Departamento de investigaciones, fue presentada como un falso intento de fuga. Esto fue posteriormente confirmado por las declaraciones de varios oficiales de Investigaciones presentes en esa noche y que fueron llamados a declarar en los juicios abiertos después de 1989 sobre el caso".)

¹⁰¹ Véase anexo 2.4, copia del expediente caratulado "Francisco Alcibíades Britez Borges; Pastor Coronel; Alberto Cantero, Camilo Almada Morel, Juliano Ruiz Paredes, Agustín Belotto y Eusebio Torres s/ Secuestro, Privación Ilegítima de Libertad, Abuso de Autoridad, Torturas y Supuesto Homicidio en Capital" [en adelante "expediente caso Mancuello"], Tomo I, f. 10.

¹⁰² Véase anexo 2.3, querrela y resolución que ordena instruir sumario. Véase también anexo 2.4, copia del expediente caso Mancuello, Tomo I, f. 21.

¹⁰³ Véase anexo 2.4, copia del expediente caso Mancuello, Tomo I, Pastor Coronel, f. 29; Alberto Cantero, f. 55; Lucilo Benítez, f. 61; Camilo Almada Morel, f. 65; Agustín Belotto, f. 69; Eusebio Torres, f. 74.

¹⁰⁴ Véase 2.4, copia del expediente caso Mancuello, Tomo I, f. 182.

Sabino Augusto Montanaro, Britez Borges, Ramón Saldívar Portillo y Saldo var Mendoza¹⁰⁵. Los señores Britez Borges y Ramón Saldívar Portillo fallecieron con posterioridad por lo que los respectivos certificados de defunción fueron incorporados al expediente¹⁰⁶.

97. El 19 de junio de 1995 se declaró la apertura de la causa a prueba. Tanto la defensa de los procesados, como la Fiscalía y la parte querellante presentaron pruebas que incluyeron las declaraciones testificales de Gladys Meilinger de Sanneman, Bernardo Rojas, Jorge Pane Zarate, la declaración indagatoria de Lucilo Benítez, y documentos proveniente del Archivo del Terror¹⁰⁷. Luego de formulados los escritos de libelo acusatorio, dictamen de la Fiscalía y escritos de conclusión de la defensa, los autos quedaron en estado de dictar sentencia el 19 de julio de 1999¹⁰⁸.

98. Mediante sentencia de 17 de abril de 2000 del Juzgado No. 1 de Liquidación y Sentencia se condenó a Pastor Milciades Coronel, ex Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía, a 17 años de pena privativa de libertad. Los oficiales del Departamento de Investigaciones, Camilo Almada Morel y Lucilo Benítez Santacruz, fueron condenados a 13 años y nueve meses de pena privativa de libertad, en tanto que Alberto Cantero Domínguez, ex Jefe de la Sección Política del Departamento de Investigaciones, y Agustín Belotto Vouga, oficial del Departamento de Investigaciones, fueron absueltos¹⁰⁹.

99. Las partes interpusieron un recurso de apelación y un recurso de nulidad contra la sentencia¹¹⁰. El 12 de diciembre de 2002 la Segunda Sala del Tribunal de Apelaciones confirmó las condenas impuestas por la sentencia de primera instancia pero revocó la absolución de Alberto Cantero y Agustín Belotto Vouga, a quienes condenó a 15 años de pena privativa de libertad¹¹¹. La sentencia también dispuso el archivamiento de la causa respecto de Pastor Milciades Coronel debido a su fallecimiento.

100. Según la última información con que cuenta la Comisión, el caso está pendiente de decisión definitiva ante la Corte Suprema de Justicia¹¹². Dos de los acusados, Alfredo Stroessner y Sabino Montanaro nunca comparecieron a juicio, pues gozan de asilo político en Brasil y Honduras, respectivamente.

101. En cuanto a la desaparición forzada de los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba, el señor Julio Darío Ramírez Villalba, hermano de las víctimas, presentó el 8 de noviembre de 1989 la querrela contra los señores Sabino Augusto Montanaro, Alcibíades Britez Borges, Pastor Coronel, Alberto Cantero, Lucilo Benítez, Camilo Almada, Juan Martínez, Eusebio Torres y Agustín Belotto Vouga por los delitos de secuestro, privación ilegítima de libertad, abuso de autoridad,

¹⁰⁵ Véase anexo 2.1, sentencia de 17 de abril de 2000. Véase también esquema de actuaciones en el proceso en el expediente ante la Comisión.

¹⁰⁶ Véase anexo 2.4, copia del expediente caso Mancuello, Tomo II, f. 243, 257-258.

¹⁰⁷ Véase esquema de actuaciones en el proceso en el expediente ante la Comisión. Véase también anexo 2.4, copia del expediente caso Mancuello, Tomo II, f. 365, A.I. No. 1597 de 8 de noviembre de 1996 sobre anulación de actuaciones y recepción de la causa a prueba.

¹⁰⁸ Véase anexo 2.4, copia del expediente caso Mancuello, Tomo II, f. 485 vlt.

¹⁰⁹ Véase anexo 2.1. sentencia de 17 de abril de 2000. Véase también anexo 2.4, copia del expediente caso Mancuello, Tomo II, f. 547.

¹¹⁰ Véase anexo 2.4, copia del expediente caso Mancuello, Tomo IV, sobre recursos y libertades bajo caución.

¹¹¹ Véase anexo 2.2. y anexo 2.4, copia del expediente caso Mancuello, Tomo IV, f. 668 y s.s.

¹¹² Véase anexo 2.4, copia del expediente caso Mancuello, Tomo IV, f. 704, "autos para sentencia" y escritos posteriores solicitando se dicte sentencia.

torturas y doble homicidio¹¹³. El 23 de noviembre de 1989 se resolvió admitir la querrela, instruir sumario, y decretar la detención preventiva de esas personas.

102. El 8 de marzo de 1990, el Juzgado en lo Criminal del Cuarto Turno convirtió la detención preventiva de los señores Pastor Coronel, Alberto Cantero, Camilo Almada, Juan Martínez, Eusebio Torres y Agustín Belotto en prisión preventiva, mediante A.I. No. 60. El 7 de febrero de 1991, el Juzgado en lo Criminal del Cuarto Turno convirtió la detención preventiva de Alcibádes Brítez Borges en prisión de igual carácter.

103. El 15 de enero de 1993, el Juzgado en lo Criminal del Cuarto Turno, amplió el sumario en contra del señor Benito Guanes Serrano y decretó su prisión preventiva. En la misma fecha, el mencionado Juzgado amplió el sumario en contra de Alfredo Stroessner y decretó su prisión preventiva.

104. El 30 de marzo de 1993, el Juzgado en lo Criminal del Cuarto Turno revocó los autos interlocutorios que disponían las ampliaciones de sumario y las prisiones preventivas. En la misma fecha, mediante autos interlocutorios No. 791 y 789, incluyó nuevamente en el sumario a Benito Guanes Serrano y Alfredo Stroessner en calidad de procesados, decretando la detención preventiva de los mismos¹¹⁴. El 25 de junio de 1993, en virtud del A.I. No. 1410, el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno convirtió la detención preventiva de Benito Guanes Serrano en prisión de igual carácter.

105. Luego de citar y emplazar por quince veces al reo prófugo Alfredo Stroessner Matiauda para que se presente a juicio, el 28 de julio de 1993 el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno hizo efectivo el apercibimiento y declaró rebelde y contumaz a los mandatos de la justicia al ex gobernante. El 4 de agosto de 1993 dicho juez decretó su prisión preventiva con fines de extradición¹¹⁵.

106. El 9 de octubre de 1996 el juzgado dispuso el cierre de sumario y la elevación de la causa a plenario¹¹⁶.

107. El 1 de septiembre de 1999 el juez Rubén Darío Frutos Ortiz dictó sentencia en primera instancia por la que condenó a Pastor Coronel, ex Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía, a 25 años de pena privativa de libertad. Asimismo, condenó a Alberto Buenaventura Cantero Cañete, ex Jefe de la Sección Política del Departamento de Investigaciones, Juan Aniceto Martínez, ex Jefe de la Sección Política del Departamento de Investigaciones, y los oficiales del Departamento de Investigaciones Camilo Almada Morel, Nicolás Lucilo Benítez y Agustín Belotto Vouga a 12 años y seis meses de pena privativa de libertad cada uno¹¹⁷.

108. El 20 de julio de 2000, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia otorgó la libertad condicional a favor del condenado Agustín Belotto Vouga¹¹⁸. Por otro lado, el 5 de junio de 2001, el juez de la causa solicitó la extradición del encausado prófugo Stroessner Matiauda¹¹⁹.

¹¹³ Véase anexo 3.2., querrela y algunas resoluciones del proceso penal.

¹¹⁴ Véase anexo 3.1, sentencia de 1 de septiembre de 1999.

¹¹⁵ *Idem*.

¹¹⁶ *Idem*.

¹¹⁷ Véase anexo 3.1, sentencia de 1 de septiembre de 1999.

¹¹⁸ Véase anexo 3.3, f. 1676, Tomo VIII.

¹¹⁹ Véase anexo 3.3, f. 1711, Tomo IX.

Asimismo, el 27 de marzo de 2002 el juzgado habría reiterado la orden de captura del encausado prófugo Eusebio Torres Romero¹²⁰.

109. Según la última información con que cuenta la Comisión, se presentó un recurso de apelación y luego de que el Tribunal de Apelación en lo Criminal, llamara autos para resolver el 19 de noviembre de 2002, uno de los condenados y el querellante particular desistieron de los recursos interpuestos en fecha 22 de junio de 2004¹²¹.

110. Por otro lado, tres de los acusados nunca comparecieron a juicio, a saber Alfredo Stroessner y Sabino Montanaro por gozar de asilo político en Brasil y Honduras, respectivamente, y Eusebio Torres, quien se encuentra prófugo. La causa seguiría en tramitación a su respecto.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones generales sobre desapariciones forzadas

111. Desde sus primeros casos, la Corte se ha referido a la práctica de las desapariciones forzadas señalando:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso¹²².

112. La Corte ha reiterado con posterioridad que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos en la Convención. Además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención¹²³. Al efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio¹²⁴.

113. Tanto la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA")¹²⁵ como la Corte¹²⁶ han reconocido que la desaparición forzada constituye además un delito

¹²⁰ Véase informe del Ministerio de Justicia y Trabajo de Paraguay, VMJ/DGDH/AT/No.01/2002 de 4 de diciembre de 2002 en apéndice 2, expediente ante la CIDH.

¹²¹ Véase informe del Ministerio de Justicia y Trabajo de Paraguay, VMJ/DGDH/AT/No.01/2002 de 4 de diciembre de 2002 en apéndice 2, expediente ante la CIDH. Véase también anexo 3.3, f. 1725 y 1802, Tomo IX.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Blake*, *supra*, párr. 66. Véase también *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 150, 155 a 158.

¹²³ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 100; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 142 citando *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párrs. 128 y 129; *Caso Blake*, *supra*, párr. 65; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrs. 147 y 152.

¹²⁴ Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 90; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra*, párr. 152; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párrs. 168-191; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrs. 159-181.

¹²⁵ Resolución AG/RES. 666 (XIII-O/83) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

contra la humanidad. La Convención sobre Desaparición Forzada, adoptada el 9 de junio de 1994, caracterizó de esa forma esta conducta, en el supuesto de constituir una práctica sistemática¹²⁷. El instrumento citado incluye los elementos esenciales que diferencian la desaparición forzada de otras modalidades delictivas como el secuestro, la detención ilegal o el abuso de autoridad. El artículo II señala:

(...) se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"¹²⁸.

114. Es importante tener en cuenta además, que el modo en que se produjo la desaparición forzada de las víctimas obedece a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos existente en el Paraguay en esa época (*supra* párrafos 37 y siguientes). La Corte ha señalado que la responsabilidad internacional se ve agravada cuando la desaparición forma parte de una práctica aplicada por el Estado¹²⁹.

B. Reconocimiento de responsabilidad del Estado paraguayo

115. En el trámite ante la Comisión, el Estado paraguayo se "allan[ó] a las consideraciones de hecho formuladas con relación al fondo" y aceptó su responsabilidad por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, en los siguientes términos:

El Estado se allana a las pretensiones del peticionario en cuanto a la violación en perjuicio de la[s] víctima[s], detenido[s] ilegal y arbitrariamente y desaparecido[s] durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989), del artículo 4 derecho a la vida; del artículo 5 que garantiza el derecho a la integridad personal en la forma que expresa el peticionario; del artículo 7 por la[s] detención arbitraria e ilegal de la[s] víctima[s] y [su] desaparición forzada hasta la fecha, reconocidos y garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³⁰.

116. Respecto de la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, el Estado aceptó su responsabilidad parcialmente señalando que "[c]on relación a lo alegado por [los] peticionario[s] [...] sobre el retardo judicial grave, lo cual implica la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial[,] el Estado se allana parcialmente [...]"¹³¹.

...Continuación

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 100; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes, supra*, párr. 142.

¹²⁷ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entró en vigor el 28 de marzo de 1996, Preámbulo.

¹²⁸ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo II. Fue ratificada por Paraguay el 26 de noviembre de 1996.

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 100 citando Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 41.

¹³⁰ Véase apéndice 2, expediente ante la CIDH, observaciones adicionales del Estado de 2 de octubre de 2003, pág. 1 respecto de Agustín Goiburú, pág. 3 respecto de Carlos José Mancuello, y pág. 4 respecto de Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba.

¹³¹ *Ibidem*.

117. En el caso del doctor Agustín Goiburú, el Estado admitió "la existencia de una demora judicial para dictar sentencia en este caso. Esta demora obedece a las falencias propias del antiguo sistema penal, bajo el cual se inició el juicio, y a la falta de impulso de las partes, incluido el Ministerio Público"¹³². Respecto del caso de Carlos José Mancuello, el Estado aceptó su responsabilidad parcial dado que la sentencia no se encontraba firme y ejecutoriada¹³³. El Estado "se allan[ó] a la pretensión del peticionario de que el Estado debe acelerar el trámite del proceso judicial interno de manera de concluirlo definitivamente sancionando a los responsables"¹³⁴. En el caso de los hermanos Ramírez Villalba, el Estado informó que la sentencia no se encontraba firme y ejecutoriada¹³⁵ por lo que "el Estado no tiene inconveniente en atender la preocupación con respecto a la celeridad de la tramitación del proceso judicial en la última instancia jurisdiccional"¹³⁶.

118. Por consiguiente, el Estado ha realizado una confesión de los hechos a que se refieren los hechos del presente caso. La Comisión estima que se debe dar plenos efectos a dicha confesión en el proceso ante la Corte. Sin embargo, en forma alternativa, la Comisión presenta algunas consideraciones en materia probatoria.

La prueba en casos de desaparición forzada

119. La Corte ha establecido desde sus primeros casos criterios menos formales que los existentes en las legislaciones internas para la valoración de los diferentes medios probatorios. En este sentido, ha subrayado siempre que no es aplicable una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo, teniendo en cuenta que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹³⁷.

120. De especial importancia para el caso bajo estudio, resulta la valoración y alcance del conjunto de presunciones que surgen de los hechos y que de acuerdo a la experiencia, resultan válidas y lógicas cuando no hay prueba directa de los mismos. En casos de desaparición forzada, cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen, la Corte se ha valido de la "prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes" para establecer la

¹³² Véase apéndice 2, expediente ante la CIDH, observaciones adicionales del Estado de 2 de octubre de 2003, pág. 2. Nótese que el Estado también indicó allanarse con relación al petitorio "a la solicitud que hace referencia a la celeridad del proceso judicial interno, de manera de concluirlo prontamente [...]". *Ibidem*.

¹³³ Véase apéndice 2, expediente ante la CIDH, observaciones adicionales del Estado de 2 de octubre de 2003, pág. 3.

¹³⁴ *Idem.*, pág. 4.

¹³⁵ Véase apéndice 2, expediente ante la CIDH, observaciones adicionales del Estado de 2 de octubre de 2003, pág. 4.

¹³⁶ Véase apéndice 2, expediente ante la CIDH, observaciones adicionales del Estado de 2 de octubre de 2003, pág. 5.

¹³⁷ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 41, citando *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 48; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 120; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 42; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones* (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42.

violación¹³⁸. En este aspecto, el Tribunal ha considerado que las personas desaparecidas en un contexto de violencia pueden presumirse muertas¹³⁹. Asimismo, ya desde los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* sobre desaparición forzada, la Corte ha deducido la existencia de tortura antes de la muerte al tratarse de detenciones prolongadas sin ningún mecanismo de control judicial¹⁴⁰.

121. Por otro lado, la determinación de que un caso se enmarca en un patrón de violaciones de derechos humanos tiene también consecuencias probatorias. La Corte ha considerado que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de violaciones de derechos humanos alegado, "es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado"¹⁴¹. De modo que "si se ha establecido la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de un persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada"¹⁴².

122. Además, en casos de desaparición forzada se produce una inversión de la carga de la prueba de modo que si existen pruebas suficientes de que la detención fue realizada por agentes del Estado actuando dentro del marco general de una política oficial de desapariciones, se presumirá que la desaparición de la víctima se debió a actos de agentes estatales, a menos que el Estado pruebe lo contrario:

La carga de la prueba corresponde al Estado porque éste, cuando tiene a un ciudadano bajo su arresto y control exclusivo, debe garantizar la seguridad y los derechos de esa persona. Además, es el Estado quien ejerce control exclusivo sobre los elementos de prueba concernientes a la suerte corrida por el detenido. Estos extremos son particularmente pertinentes en casos de desaparición, en que los familiares de la víctima u otros interesados no están en condiciones de conocer su paradero¹⁴³.

C. Violación del artículo 7 de la Convención Americana (Derecho a la Libertad Personal) en relación con el artículo 1(1)

123. El Estado paraguayo ha aceptado su responsabilidad por la violación del artículo 7 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas, el cual regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal:

¹³⁸ Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 131, sobre la importancia de la prueba indiciaria o presuntiva.

¹³⁹ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 173 citando *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 71-72; *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 76; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; párr. 198; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 188.

¹⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 156; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 164.

¹⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, *supra*, párr. 108. *Cfr. Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 130-131; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 47-48; *Caso Durand y Ugarte*, *supra*, párrs. 47-48; *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 47, 49, 51; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párrs. 127 y 130; *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 124.

¹⁴² Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 130.

¹⁴³ CIDH, *Tarcisio Medina Charry contra Colombia*, Caso 11.221, Informe N° 3/98, párr. 62; Véase también Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 65.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

124. La Corte Interamericana ha sostenido sistemáticamente que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de una serie de derechos protegidos por la Convención (*supra* párrafos 111-112). La detención arbitraria de la víctima es el primero de esos derechos que es violado en el contexto de las desapariciones forzadas.

125. La Corte ha señalado en este sentido:

Los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias (...) Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley (aspecto material). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que --aún calificados de legales-- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁴⁴.

126. Refiriéndose específicamente a los casos de desapariciones forzadas, la Corte ha señalado:

El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos

¹⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, *supra*, párr. 78, citando *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 139; *Caso Durand y Ugarte*, *supra*, párr. 85; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párr. 131; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 43-44; y *Caso Gangaram Panday*, *supra*, párr. 47. Véase en el mismo sentido CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, *supra*, pág. 95 y sgtes., párrs. 118 y sgtes.

adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal¹⁴⁵.

127. El artículo 7 de la Convención Americana en sus numerales 4, 5 y 6, obliga al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia, a obrar bajo estos mínimos parámetros, para evitar detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar el derecho a la defensa de la persona privada de la libertad¹⁴⁶.

128. Esta jurisprudencia ha sido desarrollada no sólo por la Corte Interamericana sino también por la Corte Europea de Derechos Humanos

Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea. Dicho Tribunal destacó "que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5"¹⁴⁷.

129. Como queda establecido (*supra* párrafo 59 y siguientes), el doctor Agustín Goiburú fue detenido arbitrariamente por agentes del Estado paraguayo o por personas que actuaban con su aquiescencia el 9 de febrero de 1977, se le mantuvo incomunicado y posteriormente desapareció. Carlos José Mancuello fue detenido arbitrariamente el 25 de noviembre de 1974, y Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba fueron detenidos arbitrariamente el 23 de noviembre de 1974, luego fueron mantenidos incomunicados y posteriormente desaparecieron. En la época, los recursos de hábeas corpus eran ineficaces, por lo que las víctimas se vieron privadas de su derecho a recurrir ante un tribunal competente para que revisara la legalidad de su detención.

130. Adicionalmente, la arbitrariedad de la detención de las víctimas fue reconocida por los tribunales internos en algunos de los procesos respectivos.

131. En consideración a lo expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado paraguayo violó en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba el artículo 7 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 155.

¹⁴⁶ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 81.

¹⁴⁷ *Id.*, párr. 84, citando Eur. Court HR, *Aksoy v. Turkey. Judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI*, para. 76; and Eur. Court H.R., *Brogan and Others. Judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B*, para. 58-59, 61-62. *Cfr. Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 140; *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 108; *Cfr. Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 140; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 135; y *Cfr.* Eur. Court HR, *Kurt v. Turkey. Judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998 III*, para. 124.

D. Violación del artículo 5 de la Convención Americana (Derecho a la Integridad Personal) en relación con el artículo 1(1)

132. El Estado paraguayo ha aceptado su responsabilidad por la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas, el cual establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

133. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, el derecho a la integridad personal se vulnera en casos de desapariciones forzadas, tanto respecto de la víctima desaparecida, en este caso los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, como respecto de sus familiares¹⁴⁸.

134. Como queda establecido, los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba fueron detenidos ilegal y arbitrariamente por agentes estatales, en circunstancias que les generaron una situación agravada de vulnerabilidad, con el consiguiente riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratado con dignidad¹⁴⁹.

135. En igual forma, la privación de libertad fue efectuada dentro de un contexto de una práctica sistemática de desaparición forzada, caracterizada por interrogatorios donde se aplicaba violencia y torturas (*supra* párrafo 89) como forma de obtener información sobre los opositores al régimen del General Stroessner.

136. Aún cuando no se tiene información exacta sobre el número de horas que estuvo detenido el doctor Goiburú, de acuerdo a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos basta que haya sido un breve tiempo para que se configure una conculcación a su integridad física y moral. La Corte ha señalado que en esas circunstancias se puede inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo¹⁵⁰. En el caso del señor Goiburú, un testigo afirmó haberlo visto con señales de golpes y de haber sido "pileteado" (*supra* párrafo 69). Por otro lado, respecto de Carlos José Mancuello y los hermanos Ramírez Villalba, existen abundantes testimonios de personas que los vieron con señales de torturas durante los veinte y dos meses que permanecieron en detención (*supra* párrafo 88 a 90).

137. Adicionalmente, la tortura y tratos inhumanos y degradantes sufridos por las víctimas fue reconocida por algunos de los tribunales internos en los procesos respectivos.

138. Respecto de los familiares de los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, la Corte ha reconocido que las desapariciones

¹⁴⁸ Véase Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 160. La Corte ha afirmado en variadas oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser a su vez víctimas. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 101.

¹⁴⁹ Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 150 citando *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 90; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 166, y en igual sentido, *Eur. Court H.R., Case of Ireland v. the United Kingdom. Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25*, párr. 167.

¹⁵⁰ Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 98.

forzadas generan sufrimiento y angustia a los familiares de la víctima, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos. La violación de la integridad física y moral de los familiares es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada.¹⁵¹

139. Debe tenerse presente en este sentido, lo señalado por el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias:

Una desaparición es una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, que no saben la suerte corrida por sus seres queridos y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, cavilando y esperando, a veces durante años, noticias que acaso nunca lleguen. [...]

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren una tortura mental lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que pueden correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad tal vez les exponga a un peligro aún mayor.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las consecuencias materiales que tiene la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio familiar.

La conmoción emocional resulta pues agudizada por las privaciones materiales, agravadas a su vez por los gastos que hay que afrontar si los familiares deciden emprender la búsqueda. Además, no saben cuándo va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta su adaptación a la nueva situación. En algunos casos, la legislación nacional puede hacer imposible recibir pensiones u otras ayudas si no existe un certificado de defunción. El resultado es a menudo la marginación económica y social¹⁵².

140. En el presente caso, los familiares de las víctimas han sufrido del modo reseñado al carecer de información sobre el paradero de sus seres queridos. Durante los 27 años que han transcurrido desde que tuvieron noticias de ellos por última vez han emprendido esfuerzos con el fin de obtener justicia, conseguir que los responsables sean sancionados y que la sociedad paraguaya conozca la verdad sobre lo sucedido.

141. En consideración a lo expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado paraguayo violó en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, así como de sus familiares, el artículo 5 (1) y 5 (2) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

¹⁵¹ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párrs. 210; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 101-102; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 160-166 citando *Caso Blake*, *supra*, párr. 114; Eur. Court HR, *Kurt v. Turkey*, Judgment of 25 May 1998, párr. 124.

¹⁵² ONU. Derechos Humanos. "Desapariciones Forzadas o Involuntarias". Folleto informativo N° 6, Rev. 2. Ginebra, 1997. págs. 1 y 2.

E. Violación del artículo 4 (1) de la Convención Americana (Derecho a la Vida) en relación con el artículo 1(1)

142. El Estado paraguayo ha aceptado su responsabilidad por la violación del artículo 4 en perjuicio de las víctimas.

143. El artículo 4(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

[...]

144. La Corte ha establecido que

el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos¹⁵³. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹⁵⁴. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)¹⁵⁵, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹⁵⁶. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas¹⁵⁷. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad¹⁵⁸.

La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar

¹⁵³ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 153 citando *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 110; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 144.

¹⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 153 citando *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994); *Cfr. Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 110; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 144.

¹⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 153 citando *Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 153; *Caso Bulacio*, *supra*, párr. 111; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 110.

¹⁵⁶ *Id.*

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 153 citando U.N.Doc.CCPR/C/SR.443, párr. 55.

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 153 citando *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 110; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 172; *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, *Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982)*, párr. 3, *supra*; y *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, *María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia*. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención¹⁵⁹.

145. Está establecido que Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba fueron detenidos ilegal y arbitrariamente y mantenidos bajo custodia del Estado paraguayo, en lo que constituyen casos de desaparición forzada. Las circunstancias en que se produjeron las detenciones de las víctimas por agentes del Estado paraguayo, la condición de las víctimas de "enemigos del régimen", la existencia de una práctica de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales impulsada y tolerada por el Estado paraguayo a la fecha de los hechos (*supra* párrafo 37 y siguientes), y el hecho de que hayan transcurrido más de 27 años desde que fueran vistos con vida por última vez sin que se tenga noticias de ellas, son fundamentos para presumir válidamente que las víctimas fueron privadas de su vida mediante una ejecución extrajudicial perpetrada por agentes oficiales¹⁶⁰.

146. En relación con Carlos José Mancuello y los hermanos Ramírez Villalba, los documentos del Archivo del Terror y los testimonios de algunos oficiales del Departamento de Investigaciones de la Capital permiten concluir que las víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente si bien su desaparición se disfrazó a través de la aplicación de la denominada "ley de fuga", privando así a los familiares de toda información respecto del paradero de las víctimas.

147. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado paraguayo incumplió su obligación de respetar el derecho a la vida de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, debido a su desaparición forzada atribuible a agentes estatales en violación del artículo 4(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) en perjuicio de las víctimas.

F. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)

148. El Estado reconoció parcialmente la violación de los artículos 8 y 25 en perjuicio de las víctimas y sus familiares, pues considera que ha cumplido en parte su obligación de prevenir, investigar y sancionar las violaciones referidas. La Comisión se referirá a continuación a los fundamentos por los cuales considera que el Estado ha incumplido estas obligaciones. El artículo 8 (1) de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

149. El artículo 25 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la

¹⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 154 citando *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 130; *Caso Castillo Páez*, *supra*, párr. 73; y *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 165.

¹⁶⁰ Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 109; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 173; *Caso Castillo Páez*, *supra*, párrs. 71-72.

presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

150. Como ha señalado la Corte, el artículo 8 de la Convención Americana "no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"¹⁶¹. Esta disposición establece lo que en el derecho internacional de los derechos humanos se conoce como el derecho al debido proceso, que al igual que las disposiciones de los artículos 7(6) y 25, no pueden suspenderse en estados de excepción¹⁶².

151. El artículo 25(1) de la Convención Americana, por su parte, es una disposición general que recoge instituciones como el amparo o la tutela, que deben ser procedimientos sencillos y breves para la protección de los derechos fundamentales. Como ha sido establecido por la Corte, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25(1) de la Convención ha establecido, en términos amplios,

la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley¹⁶³.

La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una violación de la misma¹⁶⁴.

152. Han transcurrido más de 27 años sin que la familia de las víctimas tenga conocimiento mediante sentencias firmes y ejecutoriadas que comprendan a todos los autores materiales, intelectuales y encubridores, de lo qué ocurrió con Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, dónde están sus restos, quiénes

¹⁶¹ Corte I.D.H, *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 71, párr. 69 citando *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

¹⁶² *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, *supra*, párr. 30.

¹⁶³ Corte I.D.H, *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra*, párr. 89 citando *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-87, *supra*, párr. 23.

¹⁶⁴ *Id.*, citando *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-87, *supra*, párr. 24.

fueron los responsables de su desaparición forzada, cuál fue la sanción impuesta y qué reparación les corresponde por parte de la justicia, conformando todo ello un cuadro de impunidad que los afecta en sus derechos fundamentales protegidos por la Convención. La Corte ha definido la impunidad como:

La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹⁶⁵.

153. Como ha señalado la Corte en reiteradas ocasiones, no basta que los recursos internos existan formalmente para que pueda considerarse que el Estado ha cumplido con la vigencia de las garantías y la protección judicial a que se encuentra obligado por la Convención. El contenido de esta obligación exige que los recursos, en este caso el procedimiento penal respectivo, funcionen y den resultados o respuesta a las violaciones de derechos humanos, para que puedan ser considerados como efectivos¹⁶⁶. La Corte se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a lo familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos, así como al derecho de la sociedad a conocer la verdad¹⁶⁷.

154. En segundo lugar, es importante destacar, como lo ha hecho la Corte, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable¹⁶⁸.

155. El análisis del plazo razonable en los procesos internos se extiende hasta que se dicta sentencia definitiva y firme, y particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse¹⁶⁹. Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8(1) de la Convención Americana, la Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales¹⁷⁰.

¹⁶⁵ Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 148; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párrs. 156 y 210; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 143; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 211; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, párr. 173. Véase también Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Anexo del Informe final del relator Especial acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. ("A. Impunidad. Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.")

¹⁶⁶ Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 229 citando *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 5, párr. 273; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra* nota 116, párr. 100; y *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, *supra* nota 108, párr. 69; Véase también Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 121.

¹⁶⁷ Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 230 citando *inter alia* *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 274; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, *supra*, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *supra*, párr. 76.

¹⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 188 citando *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 209; *Caso Bulacio*, *supra*, párr. 114; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra*, párrs. 142 a 145.

¹⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 189, citando *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 120; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra*; y *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 190, citando *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra*, párr. 143; *Caso Suárez Rosero*, *supra*, párr.72; y *Caso Genie Lacayo*, *supra*, párr. 77. En igual sentido Corte Europea Continúa...

156. En su sentencia en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, la Corte señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios antes indicados¹⁷¹. En este sentido, es importante destacar que en casos como el presente las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares¹⁷².

157. La mencionada obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos y a los encubridores¹⁷³. El Estado incurre en responsabilidad internacional cuando sus órganos judiciales no investigan seriamente y sancionan, de ser el caso, a los autores materiales, autores intelectuales y encubridores de violaciones a los derechos humanos.

158. Después de más de 27 años de las desapariciones de los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, no existen sentencias definitivas firmes y ejecutoriadas de condena a todos los responsables materiales, intelectuales y encubridores de los hechos, conforme se especifica a continuación.

Caso 11.560 – Agustín Goiburú

159. La CIDH observa que el proceso relacionado con la desaparición forzada y demás violaciones de derechos humanos de Agustín Goiburú apenas se inició en 1989, y no fue iniciado de oficio por el Estado, como correspondía, sino que fue iniciado por denuncia que presentó su esposa el 5 de mayo de 1989, ante el Juzgado del Tercer Turno, Fiscalía del 5º Turno.

160. La Comisión observa igualmente que inclusive contando desde 1989, a la presente fecha ya han transcurrido más de 15 años de iniciado el proceso de investigación por la desaparición de Agustín Goiburú, y aún no se ha producido sentencia de primera instancia en dicho proceso. Incluso, algunas de las personas acusadas originalmente han muerto. En relación los señores Alfredo Stroessner y Sabino Montanaro, recién en fecha 7 de diciembre de 2000, es decir, 11 años después de iniciado el proceso, se dictaron órdenes de prisión preventiva con fines de extradición en su contra.

161. La Comisión considera que tal demora en dictar las órdenes de prisión preventiva demuestra una falta de adopción de medidas serias para cumplir con sus obligaciones internacionales por parte del Estado paraguayo respecto a las violaciones a los derechos humanos de Agustín Goiburú. La Comisión observa asimismo que aunque el juez paraguayo de la causa requirió que el gobierno paraguayo solicitase la extradición de Strossner, la CIDH no ha sido informada por el Estado paraguayo que dicha solicitud de extradición se haya hecho efectiva respecto al caso específico relacionado con la desaparición del doctor Agustín Goiburú, ni tampoco

...Continuación

de Derechos Humanos, *Motta v. Italy*. Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz-Mateos v. Spain*. Sentencia de 23 de junio de 1993, Serie A No. 262, párr. 30.

¹⁷¹ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes, supra*, párr. 191.

¹⁷² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 132.

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 146. Véase asimismo, Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 275; *Caso Juan Sánchez, supra* nota 103, párr. 186; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Serie C N° 71, párr. 123, y Corte IDH, *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párr. 65.

ha informado respecto de los trámites que hubiese eventualmente efectuado para impulsar tal solicitud de extradición.

162. El Estado paraguayo ha señalado que la demora en el proceso interno se debe, entre otros factores, a los recursos y defensas que pueden ejercer los acusados; al tiempo transcurrido desde los hechos hasta que se inició la investigación, y a aspectos que han dificultado la investigación, tales como la infraestructura precaria de la policía y del poder judicial, la insuficiencia de jueces criminales y lo inadecuado del sistema judicial heredado de la dictadura.

163. La Comisión observa al respecto que el Estado no ha especificado las fechas y particularidades de los recursos intentados por los acusados; que el Estado tiene la obligación de impulsar el proceso interno hasta la finalización de éste; y que el Estado no ha acreditado ninguna circunstancia convincente, a juicio de la Comisión, para justificar que luego de más de 27 años después de ocurridos los hechos no existan resultados efectivos de la investigación y los respectivos procesos judiciales por la desaparición de Agustín Goiburú, y no se haya materializado la extradición de Alfredo Strossner ordenada en el proceso.

164. En relación a los demás alegatos del Estado, la Comisión observa que la tardanza en iniciar las investigaciones, el hecho de no haberla iniciado de oficio, y las dificultades que se alega enfrenta el sistema judicial paraguayo son imputables al propio Estado, en virtud de lo cual no le excusan del cumplimiento de las obligaciones que asumió al ratificar la Convención Americana.

Caso 11.665 – Carlos José Mancuello

165. La CIDH observa que el proceso relacionado con la desaparición forzada y demás violaciones de derechos humanos del señor Carlos José Mancuello, apenas se inició en 1990, y no fue iniciado de oficio por el Estado, como correspondía, sino que fue iniciado por querrela que presentó la madre de la víctima, el 27 de marzo de 1990, ante el Juzgado del Sexto Turno.

166. La Comisión observa igualmente que inclusive contando desde 1990, a la presente fecha ya han transcurrido más de 15 años de iniciado el proceso de investigación por la desaparición del señor Carlos José Mancuello, y aún no se ha producido sentencia definitiva y firme en tal proceso. En efecto, en virtud de la sentencia de primera instancia de 17 de abril de 2000 y la sentencia de segunda instancia de 12 de diciembre de 2002, fueron condenados los señores Pastor Coronel (antiguo Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital), Alberto Cantero (antiguo Jefe de la Sección Política del Departamento de Investigaciones), Camilo Almada, Lucilo Benítez y Agustín Belotto (oficiales del Departamento de Investigaciones) por los delitos cometidos en contra de Carlos José Mancuello. Sin embargo, el Estado paraguayo reconoce que no ha habido decisión final en el proceso interno.

167. La Comisión reitera que el Estado tiene la obligación de impulsar el proceso interno hasta la finalización de éste. En el presente caso, el Estado no ha acreditado ninguna circunstancia convincente, a juicio de la Comisión, para justificar que luego de aproximadamente 27 años después de ocurridos los hechos no existan resultados efectivos de la investigación y los respectivos procesos judiciales por la desaparición de Carlos José Mancuello.

Caso 11.667 – Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba

168. La CIDH observa que el proceso relacionado con la desaparición forzada y demás violaciones de derechos humanos de los hermanos Ramírez Villalba apenas se inició en 1989, y no fue iniciado de oficio por el Estado, como correspondía, sino que fue iniciado por querrela que presentó uno de los hermanos de las víctimas el 8 de noviembre de 1989, ante el Juzgado del Cuarto Turno.

169. La Comisión observa igualmente que, inclusive contando desde 1989, a la presente fecha ya han transcurrido aproximadamente 15 años de iniciado el proceso de investigación por la desaparición de los hermanos Ramírez Villalba, y que recién el 1° de septiembre de 1999 se dictó decisión de primera instancia, condenando a algunos de los acusados: Pastor Coronel (antiguo Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital), Alberto Cantero (antiguo Jefe de la Sección Política del Departamento de Investigaciones), Juan Martínez (antiguo Jefe de la Sección Política del Departamento de Investigaciones), y Camilo Almada, Lucilo Benítez y Agustín Belotto (oficiales del Departamento de Investigaciones). En relación a los acusados Sabino Montanaro (antiguo Ministro del Interior) y Alfredo Strossner (antiguo Presidente de la República), la Comisión observa que recién el 5 de junio de 2001, es decir, 12 años después de iniciado el proceso, fue que Paraguay solicitó a la República Federativa del Brasil la extradición de Alfredo Strossner.

170. La Comisión considera que tal demora en solicitar la extradición de Alfredo Strossner demuestra falta de medidas serias para procesar por parte del Estado paraguayo respecto a las violaciones a los derechos humanos de los hermanos Ramírez Villalba. La Comisión observa asimismo que aunque Paraguay informó a la CIDH haber solicitado la extradición de Strossner, la CIDH no ha sido informada por el Estado paraguayo respecto a los trámites que hubiese eventualmente efectuado para impulsar y hacer efectiva tal solicitud de extradición.

171. Como fuera señalado *supra*, el Estado tiene la obligación de impulsar el proceso interno hasta la finalización de éste. En el presente caso, el Estado no ha acreditado ninguna circunstancia convincente para justificar que luego de aproximadamente 27 años después de ocurridos los hechos no exista sentencia definitiva y firme en relación con la desaparición forzada de los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba. Si bien el proceso terminó respecto de algunos de los responsables en el año 2004, continúa respecto de los señores Stroessner y Montanaro, respecto de quienes no existe una sentencia definitiva, firme y ejecutoriada.

172. En conclusión, la Comisión observa que luego de aproximadamente 27 años de ocurridos los hechos relacionados con la desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, ninguno de los procesos ha concluido, y en ninguno se ha producido sentencia definitiva y firme sancionando a todos los autores, tanto materiales como intelectuales, así como a los encubridores de los hechos.

173. Por todo lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que declare que el Estado paraguayo violó en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, y de sus familiares, los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

G. Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos)

174. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

175. Como consecuencia de la violación continuada de los derechos consagrados en los artículos 7, 5, 4, 25 y 8 de la Convención Americana, el Estado incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno

ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción¹⁷⁴. Por ello, el Estado paraguayo tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

176. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"¹⁷⁵, la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas a cargo del Estado paraguayo como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y de sus familiares nombrados *infra* (párrafo 195).

177. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y a sus familiares en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar y medidas de reparación

178. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

179. Esta disposición recoge una norma consuetudinaria "que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados"¹⁷⁶. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, le corresponde a la Corte ordenar medidas que garanticen el respeto de los derechos conculcados y reparen las consecuencias que produjeron las infracciones, efectuándose el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁷⁷. Las reparaciones tienen el objeto adicional, aunque no menos fundamental, de evitar y refrenar futuras violaciones.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 142; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 210; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párrs. 175-176; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrs. 166-167.

¹⁷⁵ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 187; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párrafo 141; *Caso Bulacio*, *supra*, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 147.

¹⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

¹⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párrafo 189; *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párrafo 221; *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108, párr. 42.

B. Medidas de reparación

180. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁷⁸. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁷⁹.

1. Medidas de compensación

181. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos.

i. Daños materiales

182. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁸⁰.

183. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron las víctimas y sus familiares¹⁸¹. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹⁸².

184. El Estado paraguayo no ha cumplido con su obligación de indemnizar a los familiares de las víctimas por las violaciones sufridas por sus familiares y por ellos mismos en su calidad de víctimas. Al respecto, la Comisión no considera que el salario recibido por un hijo del doctor Agustín Goiburú en contraprestación por su trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay pueda ser imputado a la reparación que debe ser pagada por el Estado paraguayo a los familiares de Agustín Goiburú (véase resumen de los argumentos del Estado en el informe de fondo, apéndice 1 de la demanda).

¹⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 141; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

¹⁷⁹ Véase Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

¹⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri*, *supra*, párr. 205 citando *Caso Maritza Urrutia*, *supra* 5, párr. 155; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 250; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 162.

¹⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párr. 50.

¹⁸² *Ibidem*.

185. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas y de sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

ii. Daños inmateriales

186. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁸³.

187. Asimismo, la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos, al decir que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que "no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión"¹⁸⁴.

188. En la especie, los sufrimientos padecidos por los familiares de las víctimas como consecuencia de la falta de una investigación diligente de los hechos y la consecuente sanción de los responsables; entre otros agravios, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

189. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁸⁵. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁸⁶.

190. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la reparación, la CIDH considera como medida esencial de satisfacción en este caso el llevar a término una investigación seria, completa y

¹⁸³ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, *supra*, párr. 211; *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 244; y *Caso Molina Theissen*, *supra*, párr. 65.

¹⁸⁴ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, *supra*, párr. 217; *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 248.

¹⁸⁵ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹⁸⁶ *Idem*.

efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de todos los autores de la detención y posterior desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba. Los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad paraguaya conozca la verdad¹⁸⁷.

191. La Corte ha reconocido el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido a éstas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales¹⁸⁸, lo que constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad en su conjunto¹⁸⁹. En efecto,

la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura.¹⁹⁰

192. Por lo tanto, el Estado paraguayo debe adoptar las medidas necesarias para localizar los restos de los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, que aún no han sido ubicados, a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado.

193. De conformidad con lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado que adopte las medidas de satisfacción y garantías de no repetición enumeradas en el párrafo 8 (a), (b), y (c) de la presente demanda.

C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado

194. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión. En este sentido, la Corte presume que los sufrimientos y muerte de una persona ocasionan a sus hijos, cónyuge o compañera, padres y hermanos un daño inmaterial, por lo que no es necesario demostrarlo¹⁹¹.

¹⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 231; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 275.

¹⁸⁸ Corte I.D.H. *Caso Castillo Páez, supra*, párr. 90; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 58; y *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 69.

¹⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez, supra*, párr. 90.

¹⁹⁰ Corte I.D.H. *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr.115.

¹⁹¹ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes, supra*, párr. 229 citando *Caso Maritza Urrutia, supra*, párr. 169.a); *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra*, párrs. 108, 125, 143, 173 -174; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 245, 264.c), 264.f).

195. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado paraguayo en este caso son:

Agustín Goiburú (desaparecido)
 Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú (esposa)
 Rogelio Agustín Goiburú Benitez (hijo)
 Rolando Agustín Goiburú Benítez (hijo)
 Patricia Jazmín Goiburú Benitez (hija)

Carlos José Mancuello (desaparecido)
 Ana Arminda Bareiro de Mancuello (madre)
 Gladys Esther Ríos de Mancuello (esposa)
 Carlos Marcelo Mancuello Ríos (hijo)
 Claudia Anahí Mancuello Ríos (hija)

Rodolfo Ramírez Villalba (desaparecido)
 Benjamín Ramírez Villalba (desaparecido)
 Julio Darío Ramírez Villalba (hermano)
 Sara Diodora Ramírez Villalba (hermana)
 Herminio Arnoldo Ramírez Villalba (hermano)
 Sotera Ramírez Villalba de Arce (hermana)

196. Como se demostrara previamente, los familiares de las víctimas, además de la calidad de beneficiarios de las mismas, tienen la calidad de víctimas de la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana.

197. Finalmente, la Comisión informa a la Corte que los peticionarios también remitieron información sobre los sobrinos de los hermanos Ramírez Villalba, hijos del señor Julio Darío Ramírez Villalba (Mirtha Hayde Ramírez de Morinigo, Ana María Ramírez de Mellone, Julio César Ramírez Vásquez, Rubén Darío Ramírez Vásquez y Héctor Daniel Ramírez Vásquez). La Comisión solicita que de acreditarse su calidad de parte lesionada, sean considerados como beneficiarios por la Corte.

D. Costas y gastos

198. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁹². Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

199. En el presente caso, la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Ilustre Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquellos y en atención a las características especiales del caso.

¹⁹² Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 242; *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 283; y *Caso Molina Theissen*, *supra*, párr. 95.

IX. CONCLUSIONES

200. Por todo lo expuesto, basado en la aceptación de responsabilidad internacional formulada por el Estado paraguayo y alternativamente en los medios de prueba ante el tribunal, la Comisión solicita a la Corte que concluya que agentes del Estado paraguayo detuvieron ilegalmente y causaron la desaparición de los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba. Asimismo, la Comisión solicita que la Corte concluya que el Estado paraguayo denegó las garantías judiciales y la protección judicial a las víctimas y sus familiares, vulnerando la integridad personal de estos últimos.

X. PETITORIO

201. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado que declare que el Estado paraguayo ha incurrido en responsabilidad internacional por las violaciones consignadas en el objeto de la presente demanda (*supra* párrafo 7), y que adopte las medidas allí consignadas (*supra* párrafo 8).

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

202. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

a. Anexos de la demanda

Anexo 1. Copias de algunas piezas del expediente del proceso penal sobre la desaparición forzada del doctor Agustín Goiburú:

- 1.1. Denuncia presentada por Elva Elisa Benítez de Goiburú y otros ante el Fiscal de Turno, 5 de mayo de 1989, y otras piezas del expediente.
- 1.2. Sentencia de 7 de diciembre de 2000, Juzgado No. 3 de Liquidación y Sentencia, Juez Rubén Frutos Ortiz.
- 1.3. Copia de los tomos I, II y III del expediente caratulado "Sabino Augusto Montanaro, Francisco Ortiz Téllez y Alfredo Stroessner s/ Delitos C/ la vida, la integridad orgánica, la salud y las garantías constitucionales".

Anexo 2. Copias de algunas piezas del expediente del proceso penal sobre la desaparición forzada de Carlos José Mancuello:

- 2.1. Sentencia de primera instancia, de fecha 17 de abril de 2000, Juez Juan Carlos Paredes.
- 2.2. Sentencia de segunda instancia, de fecha 12 de diciembre de 2002, Cámara de Apelaciones en lo Criminal.
- 2.3. Querrela interpuesta por Ana Arminda Baretro de Mancuello, 1 de diciembre de 1990; Resolución de 3 de diciembre de 1990 que instruye sumario, y otras actuaciones del expediente interno.

- 2.4. Copia de los tomos I, II, III y IV del expediente caratulado "Francisco Alcibíades Britez Borges; Pastor Coronel; Alberto Cantero, Camilo Almada Morel, Juliano Ruiz Paredes, Agustín Belotto y Eusebio Torres s/ Secuestro, Privación Ilegítima de Libertad, Abuso de Autoridad, Torturas y Supuesto Homicidio en Capital".
- 2.5. Copia de un tomo del expediente caratulado "alibi o coartada en el expte: Pastor Coronel y otros "Querellante Mancuello".

Anexo 3. Copias de algunas piezas del expediente del proceso penal sobre la desaparición forzada de los hermanos Ramírez Villalba:

- 3.1. Sentencia de primera instancia, de fecha 1 de septiembre de 1999, Juez Rubén Frutos Ortiz.
- 3.2. Querrela interpuesta por Julio Ramírez Darío Villalba, 8 de noviembre de 1989; Resolución de 23 de noviembre de 1989 que instruye sumario, y otras actuaciones del expediente interno.
- 3.3. Copia de los tomos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del expediente caratulado " Sabino A. Montanaro y otros s/ secuestro, torturas, doble homicidio y otros".
- 3.4. Copia de un tomo del expediente caratulado "Excepción de alibi o coartada planteado por el procesado Juan Aniceto Martínez en los autos: Sabino A. Montanaro y otros s/ secuestro, torturas, doble homicidio y otros".
- 3.5. Copia de un tomo del expediente caratulado "(compulsas) Excepción de alibi o coartada planteado por Alberto Buenaventura Cantero en los autos: Sabino Montanaro y otros".
- 3.6. Copia de un tomo del expediente caratulado "Excepción de alibi o coartada planteado por el procesado Camilo Almada Morel en los autos: Sabino Montanaro y otros s/ secuestro, torturas, doble homicidio y otros".

Anexo 4. Sentencia de 7 de marzo de 2003, Causa "Pastor Milciades Coronel, Lucilo Benítez y Camilo Almada Morel sobre abuso de autoridad, privación ilegítima de libertad, secuestro, torturas y amenaza de muerte capital, denuncia del señor Julián Cubas.

Anexo 5. Ley No. 838 "Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989", 12 de septiembre 1996.

Anexo 6. Poderes otorgados por algunos de los familiares de las víctimas y copia de documentos de identidad de algunos de ellos.

Anexo 7. Copia de las hojas de vida de los peritos.

b. Solicitud de presentación de documentos al Estado paraguay

203. La Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado paraguay la presentación de copias certificadas e íntegras de las gestiones realizadas a nivel interno a propósito de la desaparición forzada de las víctimas.

B. Prueba testimonial y pericial

216. La Comisión ofrece la prueba testimonial y pericial que se indica a continuación.

a. Testigos

204. La Comisión presenta la siguiente lista de testigos:

1. Dra. Gladys Meilinger de Sannemann, paraguaya, casada, mayor de edad, Medica Cirujana. La Comisión ofrece a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre el contexto de desapariciones forzadas y torturas durante la dictadura del General Stroessner, la desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, así como las medidas de reparación a las víctimas, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (*).

2. Sra. Elva Elisa Benítez Feliu de Goiburú. La Comisión ofrece a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre las persecuciones de que fue objeto su esposo durante la dictadura del General Stroessner, la desaparición forzada del mismo, los esfuerzos realizados para obtener justicia, así como los daños sufridos por ella y su familia como consecuencia de la desaparición del doctor Agustín Goiburú, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (*).

3. Rogelio Agustín Goiburú Benítez, paraguayo, casado, mayor de edad, médico. La Comisión ofrece a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre las persecuciones de que fue objeto su padre durante la dictadura del General Stroessner, la desaparición forzada de su padre, los esfuerzos realizados para obtener justicia, así como los daños sufridos por él y su familia como consecuencia de la desaparición del doctor Agustín Goiburú, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (*).

4. Ricardo Lugo Rodríguez, paraguayo, casado, mayor de edad, abogado. La Comisión ofrece a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la detención, torturas y hechos relacionados con la desaparición forzada de los señores Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (*).

5. Ana Arminda Bareiro Vda. De Mancuello. La Comisión ofrece a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la detención, torturas y desaparición forzada de su hijo Carlos José Mancuello, los esfuerzos realizados para obtener justicia, así como los daños sufridos por ella y su familia como consecuencia de la desaparición de su hijo, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (*).

6. Julio Darío Ramírez Villalba. La Comisión ofrece a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la detención, torturas y desaparición forzada de sus hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, los esfuerzos realizados para obtener justicia, así como los daños sufridos por él y su familia como consecuencia de la desaparición de sus hermanos, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (*).

b. Peritos

205. La Comisión ofrece la siguiente lista de peritos:

1. Alfredo Boccia Paz. La Comisión ofrece a este perito ante la Corte para que rinda peritaje sobre los secuestros, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en Paraguay durante la dictadura de Alfredo Stroessner. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de el Comité de Iglesias Para Ayuda de Emergencia (CIPAE), *infra*.
2. Antonio Valenzuela Pecci. La Comisión ofrece a este perito ante la Corte para que rinda peritaje sobre los secuestros, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en Paraguay durante la dictadura de Alfredo Stroessner. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de el Comité de Iglesias Para Ayuda de Emergencia (CIPAE), *infra*.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

206. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información sobre la representación de los familiares de las víctimas.

207. Las organizaciones Comité de Iglesias Para Ayuda de Emergencia (CIPAE) (*) y Global Rights – Partners for Justice (*) actuarán en el procedimiento como representantes de los familiares de las víctimas que se detallan a continuación y con relación a los cuales se anexan los poderes remitidos a la Comisión hasta la fecha.

Víctima/s	Familiar/es de la víctima y calidad de parentesco	Anexo
Agustín Goiburú	Elva Elisa Benítez de Goiburú	6
Carlos Mancuello	Ana Arminda Bereiro de Mancuello	6
Benjamín De Jesús y Rodolfo Feliciano Ramírez Villalba	Julio Darío Ramírez Villalba	6

208. (*)

XIII. APÉNDICES

209. Se acompañan como apéndices los siguientes documentos:

Apéndice 1. Informe N° 75/04, Casos 11.560, 11.665 y 11.667, Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, Paraguay, 19 de octubre de 2004.

Apéndice 2. Expediente del trámite de los casos 11.560 (dos tomos), 11.665 (un tomo) y 11.667 (un tomo) ante la Comisión Interamericana.